



FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS TRIBUTARIO DEL GRUPO FAMILIAR ALBEDRIO

Trabajo Fin de Máster

Autor: Da Ni

Tutora: María Teresa González Martínez

Máster Universitario en Acceso a la Abogacía

Madrid

Enero de 2023

RESUMEN EJECUTIVO

A lo largo del presente trabajo se realizará un estudio exhaustivo de las implicaciones fiscales respecto a las operaciones que se pretenden realizar dentro del seno del grupo familiar ALBEDRIO.

El análisis tributario abarcará cuestiones de diversa índole comenzando por operaciones de distribución de resultados entre entidades residentes y no residentes, para posteriormente proceder al estudio fiscal de operativas tales como el cese de un establecimiento permanente, la venta de filiales, la concesión de préstamos y el régimen especial de las reorganizaciones societarias.

En una segunda etapa del estudio, se someterán a examen las operaciones descritas en el párrafo anterior aplicando el régimen especial de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades.

Finalmente, a modo de cierre se llevará a cabo un estudio detallado sobre la situación fiscal de los socios, personas físicas. En concreto se analizarán la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio para las participaciones en empresa familiar, la fiscalidad de operaciones de donación, incluyendo una eventual sucesión *mortis causa*, así como, la tributación de rentas derivadas del teletrabajo.

Palabras Clave: régimen especial de fusiones y escisiones, exención del art. 21 TRLIS, empresa holding, exención por empresa familiar, teletrabajo, impuesto sobre sucesiones y donaciones, establecimiento permanente, operaciones vinculadas, régimen especial de consolidación fiscal.

ABSTRACT

In the present work, an exhaustive study about tax implications of operations within ALBEDRIO family group will be conducted.

The tax analysis will cover a variety of issues, starting with operations for the distribution of results between resident and non-resident entities, to later proceed to the tax study of operations such as a possible termination of a permanent establishment, the sale of two subsidiaries, the granting of a loan and the corporate reorganizations regime.

As a second stage of the study, the transactions described in the previous paragraph will be examined by applying the special corporate tax consolidation regime.

Finally, by way of closure, a detailed study will be carried out on the tax situation of individuals. In particular, exemption in the Wealth Tax for shares in family businesses, taxation of donation operations, including a possible succession, as well as taxation of income derived from teleworking will be analyzed.

Key words: special regime for mergers and spin-offs, exemption of art. 21 TRLIS, holding company, family business exemption, teleworking, inheritance and gift tax, permanent establishment, related transactions, special tax consolidation regime.

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO.....	1
ABSTRACT.....	2
LISTADO DE ACRÓNIMOS.....	5
ESTRUCTURA ACCIONARIAL Y EMPRESARIAL DE ALBEDRIO.....	7
1. TRIBUTACIÓN SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS.....	8
1.1. DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS DE H3 A H2 Y ESTE	
ÚLTIMO A SU VEZ REPARTE DIVIDENDOS A H1	8
1.2. DISTRIBUCIÓN DIVIDENDOS CON CARGO A	
RESERVAS GENERADAS CON ANTERIORIDAD A LA ADQUISICIÓN.....	11
1.3. REPARTO DE DIVIDENDOS DE H4 A H2.....	13
1.4. REPARTO DE DIVIDENDOS DE ALBEDRIO A SUS	
SOCIOS PERSONAS FÍSICAS CON POSIBILIDAD DE	
ACOGERSE AL RÉGIMEN ETVE.....	16
1.4.1.REPARTO DE DIVIDENDOS A LOS SOCIOS DE ALBEDRIO.....	16
1.4.2.APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ETVE.....	18
2. TRANSMISIÓN CON CESE DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE	22
3. PRÉSTAMO INTRAGRUPPO.....	24
3.1. PRÉSTAMO PARTICIPATIVO DE H5 A H1.....	25
3.2. PRÉSTAMO QUE H3 CONCEDE A ALBEDRIO.....	26
4. VENTA DE LAS ENTIDADES H3 Y H4.....	28
4.1. TRANSMISIÓN DE H3.....	28
4.2. TRANSMISIÓN DE H4.....	29
5. REORGANIZACIONES SOCIETARIAS.....	31
5.1. FUSIÓN POR ABSORCIÓN ENTRE H5 Y H1.....	31
5.1.1.FISCALIDAD DEL RÉGIMEN.....	32
5.1.2.RENUNCIA AL RÉGIMEN ESPECIAL.....	34
5.1.3.TRIBUTACIÓN DE ALBEDRIO COMO SOCIO.....	36
5.1.4.FORMALIDADES.....	37
5.2. APORTACIÓN DE INMUEBLES QUE NO CONSTITUYEN	
UNA RAMA DE ACTIVIDAD DE H5 A H2.....	38
5.3. VENTA INTRAGRUPPO DENTRO DE 2 AÑOS DE LOS	
INMUEBLES DE H2 A ALBEDRIO.....	40

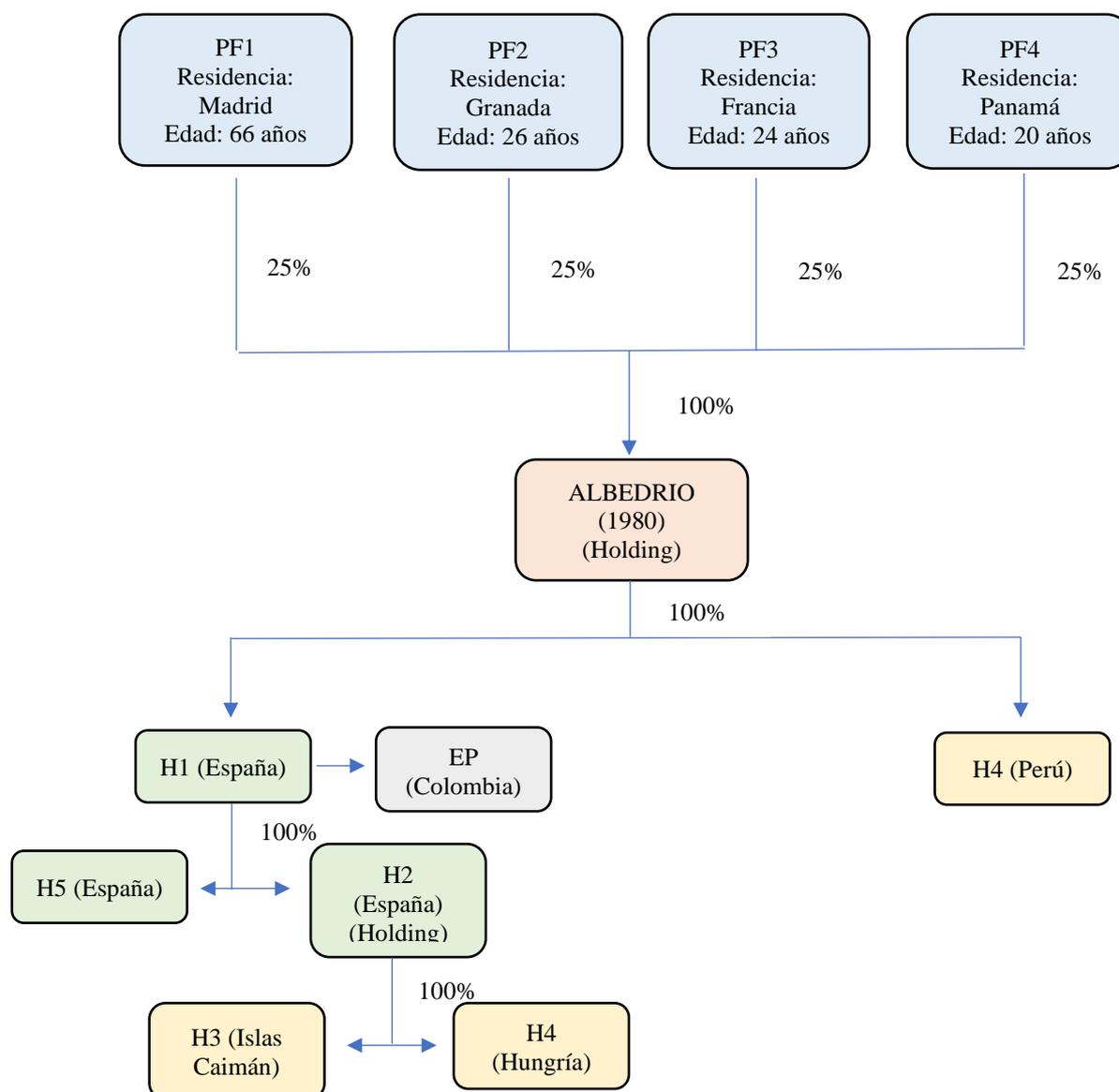
6. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.....	43
6.1. COMPOSICIÓN DEL GRUPO	44
6.2. BENEFICIOS E INCONVENIENTES DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN.....	46
6.3. EFECTO DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN A LAS OPERACIONES ANALIZADAS.....	46
6.4. FORMALIDADES PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN.....	48
7. SITUACIÓN FISCAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	50
7.1. EXENCIÓN EN IP DE LAS PARTICIPACIONES QUE OSTENTA PF1 SOBRE ALBEDRIO.....	50
7.2. SUCESIONES Y DONACIONES.....	55
7.2.1.DONACIÓN DEL 25% DE LAS PARTICIPACIONES DE ALBEDRIO A PF2.....	55
7.2.2.DONAR DE 500.000 EUROS A PF3 PARA QUE PUEDA COMPRARSE UNA CASA EN MADRID.....	59
7.2.3.DONACIÓN A PF4 DE LA VIVIENDA HABITUAL Y UN PISO EN GRANADA QUE PF1 TIENE EN SU PROPIEDAD DESDE 1981.....	61
7.2.4.SUPUESTO DE FALLECIMIENTO DE PF1 ANTES DE LA REALIZACIÓN DE LAS DONACIONES.....	63
7.2.4.1. RECEPCIÓN POR HERENCIA DEL 25% DE LAS PARTICIPACIONES DE ALBEDRIO POR PARTE PF2	64
7.2.4.2. RECEPCIÓN DE 500.000 EUROS POR PARTE PF3 COMO CONSECUENCIA DE LA HERENCIA	64
7.2.4.3. RECEPCIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL Y UN PISO EN GRANADA POR PARTE PF4 COMO CONSECUENCIA DE LA HERENCIA	65
7.2.5.FALLECIMIENTO DE PF1 AL AÑO SIGUIENTE DE HABER REALIZADO LA DONACIÓN.....	66
7.3. TELETRABAJO DE PF3 DESDE MADRID CON VIAJE A FRANCIA 1 SEMANA AL MES.....	67
CONCLUSIONES.....	71
ANEXO I. NORMATIVA CONSULTADA.....	74
ANEXO II. DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA.....	77

LISTADO DE ACRÓNIMOS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AIES	Agrupación de intereses económicos
CC.AA	Comunidades autónomas
CDI	Convenio de Doble Imposición
CV	Consulta Vinculante
DGT	Dirección General de Tributos
EP	Establecimiento Permanente
ETVE	Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
LMV	Ley del Mercado de Valores
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
PGC	Plan General de Contabilidad.
TRLIP	Texto Refundido del Impuesto sobre el Patrimonio

TRLIRNR	Texto Refundido del Impuesto sobre Rentas de no Residentes
TRLIRPF	Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
TRLIS	Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades
TRLISD	Texto Refundido Ley Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
TRLITPAJD	Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
TRLIVA	Texto Refundido Impuesto sobre el Valor Añadido
TRLRHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
UTES	Unión temporal de empresas
TRRIRPF	Texto Refundido Reglamento Impuesto sobre Renta de Personas Físicas
TRRIS	Texto Refundido Reglamento del Impuesto sobre Sociedades

ESTRUCTURA ACCIONARIAL Y EMPRESARIAL DE ALBEDRIO



1. TRIBUTACIÓN SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

Como paso previo al análisis de cada una de las operaciones planteadas en el presente capítulo hemos de realizar un estudio pormenorizado sobre la tributación indirecta de la distribución de resultados.

En este sentido, las operaciones de distribución de resultados están **sujetas pero exentas** del **TRLIVA**.¹ Así el art. 20. Uno. 18º K) TRLIVA entiende por exentas:

*“Los servicios y **operaciones**, exceptuados el depósito y la gestión, **relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás valores no mencionados en las letras anteriores de este número (...)**”*

Por su parte, al estar sometidas al TRLIVA, las distribuciones de dividendos **no** estarán **sujetas** al **TRLITPAJD** pues ambos son incompatibles, salvo excepciones en caso de operaciones relativas a inmuebles:²

*“No estarán sujetas (...) cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetos a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de **bienes inmuebles** (...) cuando **gocen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido** (...)”*

1.1. DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS DE H3 A H2 Y ESTE ÚLTIMO A SU VEZ REPARTE DIVIDENDOS A H1

Es objeto de estudio en este apartado la distribución de dividendos de H3 a H2, quien posteriormente repartirá un dividendo por el mismo importe a H1. Se sabe que H2 además de rendimientos por dividendos posee rentas por otras actividades.

¹ Arts. 4 TRLIVA.

² Art. 7.5 del TRLITPAJD.

Por lo que respecta a la residencia, H1 y H2 son residentes en España conforme a los arts. 7 y 8 del TRLIS, mientras que H3 reside en las **Islas Caimán**, país que es considerada **jurisdicción no cooperativa** por parte de España de conformidad con el **art. 1 del Real Decreto 1080/1991**.³

Por su parte, hemos de tener en cuenta que H1 tiene una participación directa del 100% en H2 e indirecta del porcentaje en H3, pues H2 posee el 100% de las participaciones de H3.

Esclarecido el supuesto de hecho, la presente operación está **sujeta al TRLIS**, puesto que estamos ante distribuciones de resultados entre personas jurídicas. Para ello, se ha de acudir al art. **21.1 del TRLIS**.

De acuerdo con el citado precepto los dividendos y las rentas por transmisión de valores representativos de fondos propios estarán **exentas** del IS en el **95%** cuando:

- Se posea sobre la entidad participada un porcentaje de participación, directa o indirecta, de **al menos 5%** mantenidas ininterrumpidamente durante **un año** o con **ánimo de mantenerlo** posteriormente hasta que se cumpla dicho plazo.

Cuando la entidad directamente participada sea una empresa **holding**, es decir, más del **70%** de sus ingresos proceden de dividendos, participación en beneficios o rentas por transmisión de valores representativos de fondos propios, el requisito del **5%** ha de ser cumplida también en las entidades **indirectamente participadas**, **salvo** que estas últimas junto a la entidad directamente participada formen parte de un **mismo grupo de entidades** y formulen estados contables consolidados.

No será exigible el porcentaje del **5%** si los dividendos **ya han tributado** en sede de la entidad directamente participada.

³ Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Tampoco será exigible **el requisito del 5%** siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la **Disposición transitoria cuadragésima TRLIS**.

- Adicionalmente, en caso de participaciones en beneficios de entidades **no residentes**, la entidad participada ha de estar sujeta en el extranjero por un impuesto analógico al IS, cuyo tipo nominal **no puede ser inferior al 10%**. Se entenderá cumplido este requisito si el país extranjero tiene suscrito con España un CDI con intercambio de información. En todo caso no se entenderá cumplido el requisito si la entidad participada resida en un país calificado como **jurisdicción no cooperativa, excepto** que dicho país sea miembro de la **Unión Europea** y acredite **motivos económicos válidos**.

En este caso, el **reparto de dividendos de H3 a H2** cumple con el requisito primero del 5% de participación directa, entendiéndose que la participación se ha mantenido durante más de un año. Sin embargo, al proceder los dividendos de las **Islas Caimán**, territorio considerado como una **jurisdicción no cooperativa**, no se cumple el segundo requisito normativo. Aquí, aunque se alegue motivos económicos válidos, las Islas Caimán no se encuentran en la Unión Europea. Por lo que **de ningún modo la operación podría acogerse a la exención contenida en el art. 21.1 LIS**. Cabe recordar que las Islas Caimán son un territorio británico de ultramar dependiente de Reino Unido, país que no es miembro de la Unión Europea. Consecuencia de lo anterior y de conformidad con el art. 29 TRLIS se aplicará a estas rentas el tipo general de gravamen del **25%**.

Con respecto al **posterior reparto de dividendos de H2 a H1**, ha de conocerse que H2 es residente en España por lo que para la aplicación de la exención del art. 21.1 TRLIS sólo se exigirá el cumplimiento del requisito primero del 5%. En este aspecto, siendo **H2 una entidad holding**, se cumple el requisito primero de participación mínima, pues H1 tiene una participación directa del 100% en H2 e indirecta del mismo porcentaje en H3.

Aunque todo parece indicar que los rendimientos procedentes de los dividendos de H2 estarán exentos en el 95%, la realidad es distinta. El art. 21.1 del TRLIS en uno de sus párrafos establece:

*“En el supuesto de que la entidad participada, residente o no residente en territorio español, obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades procedentes de dos o más entidades respecto de las que **solo en alguna o algunas de ellas se cumplan los requisitos** señalados en las letras a) o a) y b) anteriores, la aplicación de **la exención se referirá a aquella parte de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos por el contribuyente respecto de entidades en las que se cumplan los citados requisitos.**”*

Como consecuencia de lo expuesto, **aquella parte de los dividendos repartidos por H2 a H1 que corresponda proporcionalmente a los beneficios distribuidos por H3 no podrá beneficiarse de la exención, siendo aplicable la exención al resto de dividendos.** En este sentido, H3 no cumple con el requisito de la letra b) del propio art. 21.1 TRLIS por residir en una jurisdicción no cooperativa. Aquí se presenta un **problema de doble imposición** que la normativa del impuesto no salvaguarda, haciendo que los dividendos repartidos por H3 tribute dos veces, primero en sede de H2 y luego en H1.

A estos efectos, H2 deberá practicar una **retención del 19%** a cuenta del IS sobre los dividendos repartidos no exentos.⁴

1.2. DISTRIBUCIÓN DIVIDENDOS CON CARGO A RESERVAS GENERADAS CON ANTERIORIDAD A LA ADQUISICIÓN

La disyuntiva por analizar aquí es el régimen tributario de la distribución de resultados por parte de H5 a H1 con cargo a reservas generadas con anterioridad a la adquisición de esta, teniendo en cuenta que H5 no ha generado beneficios desde la adquisición.

Para la resolución de la problemática planteada ha de acudir al TRLIS. Así, el **art. 10 TRLIS** establece que:

⁴ Art. 128.4 c) TRLIS y arts. 60 y 61 p) TRRIS.

*“En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, **el resultado contable** determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, (...).”*

Por su parte, el **art. 15.1 del TRLIS** dispone que:

*“Los elementos patrimoniales se valorarán **de acuerdo con los criterios establecidos en el Código de Comercio**. No obstante, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable **no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias.**”*

De modo que, se ha de dirigirse a la normativa contable para dirimir la cuestión planteada. El PGC en su parte segunda, en la **norma de registro y valoración 9ª**, en relación con los intereses y dividendos recibidos de activos financieros, dispone lo siguiente:

*“(...) asimismo, si los dividendos distribuidos proceden inequívocamente de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición porque se hayan distribuido importes superiores a los beneficios generados por la participada desde la adquisición, **no se reconocerán como ingresos, y minorarán el valor contable de la inversión.**”*

Como consecuencia de la normativa analizada, **el reparto de dividendos objeto de la cuestión planteada no tendrá ninguna incidencia en el ámbito fiscal**. A nivel contable los dividendos recibidos por H1 con cargo a reservas derivadas de resultados anteriores a la adquisición de H5 **no deben reconocerse como ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias de H1, sino una disminución del valor contable de la participación. Esta disminución no tendrá efectos fiscales, siendo en este sentido una variación del valor de la participación sin efectos en la cuenta de pérdidas y ganancias.**

En la misma línea de lo expuesto podemos citar la **CV2200-08**, que en sus conclusiones destaca:

*“(...)las reservas distribuidas correspondientes a los beneficios de ejercicios anteriores, y la prima de emisión aportada también antes de la adquisición de las acciones, que se señalan en el escrito de consulta, **no tendrán efectos en la base imponible por cuanto no tienen la condición de ingreso a efectos contables y por tanto, tampoco tienen esta condición a***

efectos del Impuesto sobre Sociedades, sino que tienen la condición de menor valor de la participación, estando este criterio de valoración admitido igualmente a efectos del Impuesto.”

1.3. REPARTO DE DIVIDENDOS DE H4 A H2

Como proemio al análisis de la presente operativa, ha de anotarse que H4 es **residente en Hungría** y H2 reside en España.

En este sentido, en Hungría, desde 2017 se viene aplicando un tipo impositivo sobre sociedades del **9%**. Por su parte, **no existen retenciones** en este país cuando se reparte dividendos de una entidad jurídica residente a una no residente. Así, al no haber normativa interna en Hungría que establezca una retención en origen, los dividendos repartidos **se someterán exclusivamente a tributación en España**. Por lo que, **no será necesario acudir al CDI entre España y Hungría**, pues no existe doble imposición en sede de un mismo sujeto pasivo.

Esclarecido lo anterior, podemos optar en la presente problemática entre el **método exención** del art. 21 TRLIS y el **método de deducción por doble imposición internacional económica** del art. 32 de la misma normativa. Se trata aquí de escoger la opción más beneficiosa a efectos fiscales, ya que ambos **métodos son incompatibles**.⁵

Comenzando en primer lugar por el método de exención. Para la aplicación del mismo, además del requisito de **participación mínima del 5%**, se ha de concurrir el requisito de **tributación mínima del 10%**, pues H4 no es residente en España.

A tal respecto, **se cumplen ambos requisitos**. Respecto del primer requisito H2 posee el 100% de la participación en H4, presumiendo que lo ha mantenido más de 1 año, o tiene la intención de mantenerlo hasta alcanzar dicho plazo. Por su parte, con referencia al requisito segundo, pese que H4 tribute sobre sus beneficios a un tipo inferior al 10%,

⁵ Art. 21.9 TRLIS.

Hungría tiene suscrito con España un **CDI** desde 1984 y cuenta con intercambio de información con este último.

Con ello, **al aplicar el método de exención, la tributación final** de los beneficios repartidos por H4 sería la siguiente:

Tributación final = IS análogo satisfecho en Hungría + 1,25 %*dividendos repartidos por H4

Nota: el 1,25% deriva de aplicar el tipo nominal de 25% a la parte no exenta del art. 21 TRLIS.

A modo ejemplificativo, supongamos que la H4 ha obtenido unos beneficios antes de impuesto en Hungría de 1.000 euros, en caso de reparto de beneficios la cuota de tributación final sería la siguiente:

$$1.000 \times 9\% + [1,25\% * (1.000 - 9\% \text{ de } 1.000)] = 101,38 \text{ euros}$$

Analizado lo anterior se procede ahora al estudio del método de **deducción por doble imposición internacional económica**. Este está regulado en el art. 32 TRLIS y aparece cuando una misma renta se grava en dos contribuyentes diferentes por dos Estados distintos. En nuestro supuesto, los beneficios obtenidos por H4 tributa en Hungría a un tipo del 9% y posteriormente cuando se reparte como dividendos a H2, tributa en España.

No es preceptivo alegar la doble imposición jurídica del art. 31 TRLIS, pues esta se manifiesta solo cuando una renta de un contribuyente se grava en dos Estados diferentes, algo que no se produce en el presente supuesto, ya que no se dan retenciones en Hungría a los dividendos repartidos. De existir retenciones se podrá aplicar ambas deducciones de manera conjunta.

Al hilo de lo anterior, el art. 32 del TRLIS establece **dos requisitos** para la aplicación de la deducción:

- Que la **participación**, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del **5%**.
- Que la participación **se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante 1 año o se tiene intención de mantenerlo** durante el citado plazo. A tal respecto, se tendrá en cuenta el período en que la participación haya sido poseída por otras entidades del mismo grupo de sociedades.

En el supuesto planteado, **se cumplen ambos requisitos** para la deducción. Por un lado, H2 posee el 100% de H4 y por otro se presume que ha poseído la participación durante el periodo de 1 año o tiene la intención de hacerlo.

A efectos del cálculo, se deducirá el impuesto sobre beneficios efectivamente pagado por H4 en Hungría sobre la base imponible de H2, siempre que en dicha base imponible se incluya este importe. Todo esto con el límite de que dicha deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que correspondería pagar en España por estas rentas si se hubieran obtenido en territorio español. Para el cálculo de la cuota íntegra los dividendos o participaciones en los beneficios se reducirán en un 5% en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones.

Aplicando el cálculo al mismo ejemplo expuesto con anterioridad en el método de exención, supuesto mediante el cual H4 obtiene unos beneficios por importe de 1.000 euros:

Impuesto extranjero (9%)	90
Base imponible correspondiente al dividendo (910+90)	1.000
Cuota íntegra que corresponde por el IS (25% x 1.000).	250
Límite de deducción importe de la cuota íntegra $[0,25 \times (0,95 \times 910 + 90)]$	238,63
Aplicación del límite: $90 < 238,63$ por lo que puede deducir los 90 euros pagados en concepto de impuesto extranjero en su integridad.	
Cuota líquida	160

Como conclusión de lo analizado, **el método de exención es más beneficioso que el método de deducción**. En este sentido, el cálculo del método de exención en base al ejemplo propuesto refleja una cuota tributaria de 101,38 euros mientras que el método de deducción revela una cuota de 160 euros, esto supone una diferencia de 58,62 euros, que extrapolados a gran escala supondría un enorme ahorro fiscal.

1.4. REPARTO DE DIVIDENDOS DE ALBEDRIO A SUS SOCIOS PERSONAS FÍSICAS CON POSIBILIDAD DE ACOGERSE AL RÉGIMEN ETVE

Para una mejor comprensión dividiremos el presente apartado en dos subapartados correlativos entre sí.

1.4.1. REPARTO DE DIVIDENDOS A LOS SOCIOS DE ALBEDRIO

Al tratarse del reparto de dividendos a socios personas físicas la normativa fiscal aplicable será el **TRLIRPF**. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que dos de los socios no tienen residencia en España, por lo que se deberá estudiar también el **TRLIRNR** y el **CDI** entre el país del no residente y España.

Previamente, ha de conocerse que ALBEDRIO cuenta con cuatro socios personas físicas que participan en la entidad por partes iguales, cada uno en un 25%. Por su parte, a efectos de residencia, PF1 y PF2 son residentes en España de acuerdo con el art. 9 TRLIRPF, mientras que PF3 y PF4 no son residentes.

De esta forma, al residir en España, los dividendos recibidos por **PF1 y PF2** tendrán la consideración de **rendimientos de capital mobiliario** sujetos al TRLIRPF. Estos rendimientos se encuadran dentro de la **base imponible del ahorro**, sometándose a un

tipo máximo de gravamen del 26%.⁶ Asimismo, el reparto de los beneficios llevará una **retención del 19% con cargo al IRPF** de ambos socios.⁷

En relación con **PF3**, este tiene su residencia en Francia, luego debemos estudiar la normativa del impuesto de no residentes y el CDI entre España y Francia. Así, conforme al **TRLIRNR** los dividendos percibidos por PF3 estarán sometidos a la **retención del 19%** en el IRNR.⁸ Pues se entienden recibidos en el territorio español:

“los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de entidades residentes en España (...)”.

Por otra parte, si nos vamos al **CDI** entre el Reino de España y la República francesa, este en su art. 10 establece la posibilidad de tributación de los dividendos tanto en España como en Francia, aunque para el estado en donde se encuentran la sociedad pagadora de los dividendos el impuesto exigido **no podrá exceder del 15%** del importe bruto de los dividendos, siempre y cuando el perceptor de los mismo sea el **beneficiario efectivo**.

En consecuencia, dentro del régimen general, lo que debe hacer PF3, al ser el beneficiario efectivo de los rendimientos, **es aplicar el Convenio suscrito entre España y Francia**, pues le resultaría una tributación inferior en origen, **pasando de una retención del 19% al 15% en España**.

Por lo que se refiere a **PF4**, cabe mencionar que este tiene residencia en Panamá, país que, pese a estar en la lista “negra” de la Unión Europea como jurisdicción no cooperativa en asuntos fiscales tiene suscrito con España desde octubre de 2010 un CDI con cláusula de intercambio, por lo que a efectos del art. 1 del Real Decreto 1080/1991⁹, **no se considera jurisdicción no cooperativa**.

⁶ Arts. 25, 46 y 76 TRLIRPF.

⁷ Art. 60 TRRIS, arts. 25.1, 101.4 LIRPF y art. 90 TRRIRPF.

⁸ Arts.13.1 y 25.1 TRLIRNR.

⁹ Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Así, para el análisis de la tributación de PF4 hemos de estudiar tanto el TRLIRNR como el Convenio entre España y Panamá. Comenzando con el **TRLIRNR** y en atención a sus arts. 13.1 y 25.1 ya expuestos, los dividendos percibidos por PF4 deberán someterse a una **retención del 19% en España**. Por su parte, el **CDI** entre ambos países en su art. 10 permite la tributación tanto en España como en Panamá. Ahora bien, en el supuesto de tributación en el estado de residencia de la sociedad que reparte el dividendo, siempre que el beneficiario efectivo sea un residente en el otro estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- 5% del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una **sociedad** que posea directamente al menos el 40 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos.

- **10%** del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Con lo descrito *supra*, el límite de retención será del **10%**, pues nos encontramos en los “**demás casos**” al ser PF4 una persona física.

En este sentido, resulta aconsejable **la aplicación del CDI entre España y Panamá**, ya que se practicará en España una **retención del 10%** en vez del 19 % correspondiente a la TRLIRNR.

1.4.2. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ETVE

Tras el análisis de las connotaciones fiscales para cada uno de los socios personas físicas en régimen general procedemos ahora al estudio de los mismos aplicando el **régimen ETVE**.

El régimen de ETVE está regulado en **los arts. 107 y 108 del TRLIS**. A tal efecto, se trata de un régimen especial destinado a entidades en cuyo objeto social figure la **gestión y administración de participaciones en los fondos propios de entidades no residentes** en el territorio español, que desarrollen actividades económicas en el extranjero. No es

necesario que la sociedad tenga como objeto exclusivo o prioritario la gestión de participaciones, basta con que dichas funciones aparezcan en el objeto social. Tampoco es necesario que la entidad gestione o dirija las actividades económicas de las sociedades participadas no residentes, sólo se requiere que gestione y administre sus participaciones en estas sociedades. Para ello, debe contar con la correspondiente organización de **medios materiales y personales**, es decir, que la participación sea activa¹⁰. Así, no se entiende cumplido el requisito si la gestión y dirección de las participaciones son realizadas por una empresa externa de servicios

No obstante, no podrán acogerse a este régimen, las AIES, las UTES y las entidades patrimoniales.

Adicionalmente, los valores o participaciones en el capital de la ETVE han de ser **nominativos**, esto es, que en el título o valor figuren los datos identificativos de su titular.

Con todo lo mencionado, y en atención al supuesto de estudio en cuestión, **ALBEDRIO S.L. puede acogerse al régimen especial de ETVE**, pues constituye su objeto social la gestión de las participaciones en el capital social de otras entidades, con presunción de cumplimiento del resto de requisitos de organización de medios personales y materiales y carácter nominativo de las participaciones de este.

El régimen ETVE sólo se aplica a las rentas procedentes de participaciones en entidades no residentes que **cumplan** las condiciones de los **arts. 21 y 22 del TRLIS** según el caso. De esta forma, en el presente supuesto los beneficios distribuidos en forma de dividendos con cargo a **rentas exentas** que provengan de entidades no residentes o de establecimientos permanentes tendrán el siguiente tratamiento:¹¹

- Si el perceptor es **contribuyente por el IRPF**, el beneficio distribuido se considerará **renta del ahorro**.
- Si el perceptor es una **persona física o entidad no residente** y sin establecimiento permanente, el beneficio distribuido **no se entenderá**

¹⁰ DGT CV0411-12; SAN de 15 de febrero de 2021, EDJ 518345

¹¹ Art. 108 TRLIS.

obtenido en el territorio español. El perceptor **no** puede residir en un país o territorio calificado como **jurisdicción no cooperativa.**

Con ello, los dividendos distribuidos a **PF1 y PF2**, siempre que cumplan con los requisitos del art. 21 TRLIS, se considerarán rentas del ahorro. En contraposición, para **PF3 y PF4** estos dividendos recibidos **no se entenderán obtenidos en el territorio español**, por lo que **no se aplicarán las retenciones propias del TRLIRNR.**

Procede ahora analizar la parte de los dividendos susceptible de acogerse al régimen ETVE conociendo que ALBEDRIO participa directamente en H1 y H6, una con residencia fiscal en España y otra con residencia fiscal en Perú.

Por lo que respecta a H1, esta es una entidad **no holding**, que tiene un EP en Colombia y participa en otras dos entidades residentes en España, H5 y H2. Aquí, H1 tiene **residencia en España**, por lo que la parte correspondiente a los dividendos repartidos por esta **no puede acogerse al régimen ETVE.** Aunque se pueda pensar en aplicar la **estructura de doble ETVE o incluso triple ETVE**, pues H2 tiene participaciones en entidades de países no residentes, **la realidad impide su adopción.** Para que ello sea posible y según la doctrina de la DGT, se requiere que la entidad directamente participada por la ETVE sea una *subholding*, esto es, que H1 se considere una entidad instrumental.¹²

En cuanto a los dividendos de **H6**, estos **podrán beneficiarse del régimen especial.** En este caso se cumplen las condiciones de la exención del art. 21 TRLIS. Por un lado, ALBEDRIO posee de manera directa el 100% de las participaciones de H6, presumiendo que lo ha mantenido durante más de un año o tiene intención de ello. Por otra parte, respecto de la tributación mínima, aunque no existe todavía CDI entre Perú y España, las sociedades residentes en Perú tributan a una tasa de 29.5%.

A modo de resumen, resulta conveniente para ALBEDRIO **acogerse al régimen ETVE.** Aunque, la aplicación de este régimen tendrá **efectos neutros para PF1 y PF2**, para **PF3 y PF4 no habrá retención en España por aquella parte de los dividendos recibidos de ALBEDRIO correspondiente a las rentas exentas de H6.**

¹² DGT CV 0370-04 y CV 2705-016.

La opción por el régimen ha de comunicarse a la AEAT, y será aplicable al propio período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique la renuncia.

2. TRANSMISIÓN CON CESE DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

En este capítulo se pretende estudiar las implicaciones tributarias, derivadas del rendimiento negativo por la transmisión con cese del EP en Colombia de H1. Respecto de la transmisión, el valor de venta coincide con los elementos patrimoniales adscritos y se conoce que el adquirente no tiene intención de mantener la actividad del EP, por lo que procederá consiguientemente a la venta de los elementos patrimoniales adquiridos.

El concepto de EP viene regulado en el **art. 22.3 del TRLIS**, que dispone que una entidad opera mediante un EP en el extranjero cuando disponga fuera del territorio español, de forma habitual, de **instalaciones o lugares de trabajo** en los que realice toda o parte de su actividad. Por su parte, se entiende que existe EP cuando la entidad actúe en el extranjero por medio de un **agente autorizado** para contratar, en nombre y por cuenta de la entidad. Así también, se incluyen dentro del concepto de EP las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de **6 meses**.

Por su parte, en caso de aplicación de un **Convenio** suscrito entre España y el estado de residencia del EP, se estará a la definición de EP establecida en este.

Analizado el concepto de EP, en el presente supuesto de hecho se pretende estudiar la **deducibilidad de la pérdida patrimonial sufrida** con ocasión a la transmisión de los elementos patrimoniales de un EP.

En esta perspectiva hemos de dirigirnos de nuevo **al art. 22 del TRLIS**. Según la disposición estarán exentas las rentas positivas procedentes de EPs en el extranjero siempre y cuando este esté sujeto y no exento a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IS a un tipo nominal mínimo del 10%. Se entenderá cumplido este requisito cuando exista un CDI con cláusulas de intercambio de información entre los estados. Asimismo, el EP no debe residir en este caso en una jurisdicción no cooperativa, salvo que se trate de un estado miembro de la UE y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.

Como contrapartida, **no podrán integrarse** en la base imponible del contribuyente las **rentas negativas** derivadas de EPs en el extranjero. **Tampoco** se integrarán las rentas negativas procedentes de la **transmisión de estos**.

Como **excepción** a lo anterior, **serán fiscalmente deducibles** las rentas negativas generadas por **cese del EP**. Para el cálculo de la parte deducible, **se minorará las rentas negativas generadas** en el importe de las **rentas positivas netas** obtenidas por el EP con anterioridad que hayan **tenido derecho a la aplicación** de la **exención o deducción** para eliminar la doble imposición. En esta perspectiva, **se entiende por rentas positivas netas, la diferencia entre las rentas positivas exentas y las rentas negativas no deducibles obtenidos con anterioridad por la EP.**¹³

Atendiendo al supuesto, resulta inequívoco que **se está ante un supuesto de cese** de actividad del EP, pues el adquirente no tiene intención de continuar en la actividad del EP, sino enajenar los elementos patrimoniales adquiridos. Por ello, ante dicho cese y de conformidad con la normativa, **la pérdida patrimonial soportada será fiscalmente deducible**, pero solo en **la parte de las rentas negativas que supere las rentas positivas netas** anteriormente obtenidas que hayan disfrutado de la exención del art. 22 LIS o hayan sido deducibles para la eliminación de la doble imposición.

A modo de cierre, en referencia a la imposición indirecta. La presente transmisión de los elementos patrimoniales del EP en Colombia **no está sujeta ni al ITPAJD ni al IVA**, pues se trata de entrega de bienes realizados en un territorio extranjero.¹⁴

¹³ DGT CV 3926-15; CV 1408-15.

¹⁴ Art. 6.1 a) TRLITPAJD y art. 4. Uno TRLIVA

3. PRÉSTAMO INTRAGRUPPO

En el presente capítulo se plantean dos cuestiones que han de analizarse desde la perspectiva tributaria:

- Préstamo participativo concedido por H5 a H1. En este sentido, H1 emplea el importe de los dividendos que H5 le reparte para el pago de los intereses del préstamo.
- Préstamo que H3 concede a ALBEDRIO. El interés en sede de ALBEDRIO se califica como gasto financiero, mientras que en H3 se califica como un ingreso exento.

Con carácter previo al estudio de cada una de las cuestiones planteadas, ha de conocerse que se está ante **operaciones entre entidades vinculadas**. En esta perspectiva, de acuerdo con el art. 18.2 de la TRLIS son entidades vinculadas:

“a) Una entidad y sus socios o partícipes.

(...)

*Cuando la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser **igual o superior al 25 por ciento**. “*

Por ello, los intereses de los préstamos han de pactarse por su **valor normal de mercado**. Sin perjuicio de lo contenido en el art. 18 TRLIS, se entenderá como valor de mercado el interés legal del dinero en vigor el último día del período impositivo.¹⁵

Con respecto a la imposición indirecta, las operaciones de préstamo están **sujetas, pero exentas de IVA**.¹⁶ Por tanto, al estar sometidas al IVA **no estarán sujetas al ITP**, debido a la incompatibilidad existente entre ambos.¹⁷

¹⁵ Art. 40.2 TRLIRPF.

¹⁶ Arts. 69. Uno y 20. Uno. 18º c) TRLIVA

¹⁷ Art. 7.5 TRLITPAJD y art. 4 TRLIVA.

3.1. PRÉSTAMO PARTICIPATIVO DE H5 A H1

El actual TRLIS, introdujo una modificación importante en cuanto a la fiscalidad de los llamados préstamos participativos. Mediante el **art. 15 LIS** se ha producido una modificación parcial del tratamiento fiscal de los préstamos participativos, según si estamos ante operaciones realizadas dentro de un grupo de sociedades, o fuera de la misma. En este sentido, los gastos incurridos por **préstamos participativos concedidos entre entidades del mismo grupo de sociedades no tendrán consideración de intereses sino retribución de fondos propios**, por lo que **no serán deducibles**.

Así, el **art. 42 del Código de Comercio** entiende que existe un grupo de sociedades cuando una sociedad dispone o pueda disponer, de manera directa o indirecta, el control de otra u otras. Así, se presume que existe grupo cuando la sociedad dominante respecto de otras sociedades del grupo:

- Posea la mayoría de los derechos de voto.
- Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- Pueda disponer de la mayoría de los derechos de voto, en virtud de acuerdos celebrados con terceros.
- Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores.

Como consecuencia de la normativa expuesta, se entiende que el préstamo participativo del presente supuesto **se ha realizado entre entidades del grupo**. A tal respecto, H1 tiene una participación del 100% en H5, lo que se traduce en la ostentación de la totalidad de los derechos de voto de ésta.

Con ello, los gastos de intereses incurridos por ALBEDRIO a razón del préstamo participativo **no será fiscalmente deducible**, y tendrán la consideración de retribución de fondos propios para H5 que disfrutará de la exención del 95%.¹⁸ Esta exención será aplicable, aunque una sociedad no participe en la otra, o aunque dicha participación sea inferior al 5%.

Por su parte, podría plantearse la duda por el hecho de que quien recibe el dividendo sea una entidad filial que no participa en su matriz. De ahí que difícilmente puede entenderse retribución de fondos propios.

Sin embargo, pese a lo anterior, se puede extraer de la normativa que siempre que se trate de préstamos participativos entre entidades del grupo, los intereses recibidos tendrán la consideración de retribución de fondos propios.

Por último, **la retribución del préstamo participativo llevará una retención del 19 %** al tener esta consideración de dividendos y no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 21.1.¹⁹ H5 no participa en H1, por lo que se incumple el requisito de participación mínima del 5%.²⁰

3.2. PRÉSTAMO QUE H3 CONCEDE A ALBEDRIO

Estamos en presencia de una operación con diferente calificación fiscal. Pues a raíz de la operación se origina un **gasto fiscal deducible que no lleva aparejado el correlativo ingreso fiscal**. En nuestro supuesto en H3 el ingreso está exento mientras que para ALBEDRIO el gasto es fiscalmente deducible. Este escenario se conoce comúnmente como **asimetrías híbridas**, reguladas en el **art. 15 bis TRLIS**:

*“No serán fiscalmente deducibles los **gastos** correspondientes a operaciones realizadas con **personas o entidades vinculadas** residentes en otro país o territorio que, como*

¹⁸ Art. 21.2 TRLIS.

¹⁹ Arts. 60.1 a), 65 RIS y art. 128 TRLIS.

²⁰ 28 de abril de 2015, EDC 2015/1002150 PRÉSTAMOS PARTICIPATIVOS DENTRO DEL GRUPO, <https://online.elderecho.com>

*consecuencia de una calificación fiscal diferente en estas del gasto o de la operación, **no generen un ingreso, generen un ingreso exento o sujeto a una reducción del tipo impositivo o a cualquier deducción o devolución de impuestos distinta de una deducción para evitar la doble imposición jurídica.***

(...)”

Analizada la normativa aplicable, los gastos por intereses de préstamo incurridos por ALBEDRIO **no serán deducibles**, dado a que se está ante una operación entre partes vinculadas con diferente calificación fiscal. ALBEDRIO posee indirectamente el 100% de las participaciones de H3.

Asimismo, los intereses satisfechos por ALBEDRIO están sometidos a una **retención del 19%**, pues se entiende a efectos **TRLIRNR** que son rentas obtenidas en el territorio español, **sin posibilidad** de aplicación de la exención derivada de la directiva matriz filial por ser H3 residente de las Isla Caimán.²¹

²¹ Arts. 13 1. f) 2º y 25.1 f) TRLIRNR

4. VENTA DE LAS ENTIDADES H3 Y H4

En este capítulo se pretende estudiar el impacto fiscal de una futura venta en 2023 de las filiales H3 y H4. Se espera que con la venta de H3 se produzca una renta negativa y con la transmisión de H4 beneficios.

Cabe mencionar que estas operaciones de transmisión de participaciones **están sujetas, pero exentas del IVA** por el art. 20. Uno. 18º. K) TRLIVA y el art. 314 TRLMV.²² Por lo que al estar sujetas estas operaciones al IVA **no se someterán al TPO**.²³

4.1. TRANSMISIÓN DE H3

La principal cuestión por discernir en esta futura operación de transmisión es la deducibilidad de las rentas negativas originadas. A tal fin, hemos de atender al contenido del art. 21.6 de la LIS respecto de las rentas negativas por transmisión de participaciones. El precepto establece que:

“No se integrarán en la base imponible las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad, respecto de la que se de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 3 de este artículo. No obstante, el requisito relativo al porcentaje de participación se entenderá cumplido cuando el mismo se haya alcanzado en algún momento durante el año anterior al día en que se produzca la transmisión.*
- b) en caso de participación en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, que no se cumpla el requisito establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 21 de esta Ley.*

²² DGT CV2412-20.

²³ Art. 7.5 TRLITPAJD, art. 4 TRLIVA.

*En el supuesto de que los requisitos señalados se **cumplan parcialmente**, (...) la aplicación de lo dispuesto en este apartado se **realizará de manera parcial**.*”

En el presente supuesto, se dan las dos circunstancias expuestas por el articulado. Respecto a la primera circunstancia sobre participación mínima, H2 tiene una participación del 100% en H3. Por su parte, respecto de la segunda condición, H3 tiene residencia en las Islas Caimán, territorio no europeo considerado como jurisdicción no cooperativa por la normativa española. Por tanto, se incumple el apartado 1 b) del art. 21 de la LIS que dispone:

*“En ningún caso se entenderá cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un **país o territorio calificado como paraíso fiscal**, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.”*

Con todo ello, al concurrir con las circunstancias establecidas por el art. 21.6 LIS, **los rendimientos negativos** obtenidos por H2 por la transmisión de las participaciones de H3 **no serán deducibles**.

4.2. TRANSMISIÓN DE H4

La problemática de la presente operación radica en la aplicabilidad de la exención del art. 21.3 de la LIS por rendimientos positivos en caso de transmisión de participaciones en fondos propios de entidades. Como apunte preliminar, cabe mencionar que en el supuesto planteado **no es susceptible de aplicación la deducción por doble imposición jurídica del art. 31 de la LIS**, puesto que en Hungría no existe retención para ganancias de capital obtenidas por entidades jurídicas no residentes, salvo que se trate de bienes inmuebles, en cuyo caso se aplicará una retención del 9%.²⁴

²⁴ International Tax Hungary Highlights 2022 (January 2022), <https://www2.deloitte.com>

Para la exención por transmisión de participaciones en fondos propios de entidades, el art. 21.3 de la LIS se remite de manera analógica a los requisitos establecidos por el apartado 1 del propio artículo. Dicho de otro modo, los requisitos para la exención por transmisión de participaciones son los mismos que los previstos para los dividendos y participaciones en beneficios de entidades. De este modo, con carácter general las rentas por transmisión de participaciones en entidades estarán exentas del IS cuando:

- Se posea sobre la entidad participada un porcentaje de participación, directa o indirecta, de **al menos 5%** mantenidas ininterrumpidamente durante **un año** o con **ánimo de mantenerlo** posteriormente hasta que se cumpla dicho plazo.
- Cuando la entidad participada no es residente, esta ha de estar sujeta en el extranjero por un impuesto analógico al IS, a un tipo nominal **mínimo del 10%**. Este requisito se entenderá cumplido si el país extranjero tiene suscrito con España un CDI con intercambio de información. En todo caso no se entenderá cumplido el requisito si la entidad participada resida en un país calificado como **jurisdicción no cooperativa, excepto** que dicho país sea miembro de la **Unión Europea** y acredite **motivos económicos válidos** para su constitución y realice actividades económicas.

Atendiendo al supuesto de estudio, **se cumplen los dos requisitos**. En este aspecto, H2 posee sobre H4 el 100% de sus participaciones, con presunción de que durante el año anterior lo haya mantenido de manera ininterrumpida. Por otro lado, pese a que la normativa de Hungría establece una tributación en sociedades del 9%, existe un **CDI entre España y Hungría** con intercambio de información, por lo que se entiende cumplido el requisito de tributación mínima.

En resumen, al cumplir tanto con el requisito de participación mínima como con el requisito de tributación mínima, los rendimientos positivos obtenidos a causa de la transmisión de H4 estarán **exentos en el 95%** en el IS.²⁵

²⁵ Art. 21.10 TRLIS.

5. REORGANIZACIONES SOCIETARIAS

Debido a la complejidad de las operaciones existentes en el este capítulo y para facilitar su análisis, esta se desglosará en tres subapartados.

Antes de adentrarse al estudio de cada apartado, ha de conocerse que aquellas operaciones que sean susceptibles de acogerse al régimen especial de fusiones y escisiones deben efectuarse por **motivos económicos válidos**.²⁶

Al estar ante **operaciones entre entidades vinculadas**, por pertenecer todas las entidades intervinientes a un mismo grupo de sociedades de acuerdo con el art. 18.2 TRLIS ya expuesto. Se hace necesario **suministrar información a la AEAT en el modelo 232 para acreditar que las operaciones se han realizado conforme a valores de mercado y en base a los principios de proporcionalidad y suficiencia**.²⁷

5.1. FUSIÓN POR ABSORCIÓN ENTRE H5 Y H1

La cuestión planteada gira en torno a la fiscalidad de la fusión por absorción entre H5 y H1, siendo **H5 la absorbente y H1 la absorbida**. Se conoce que H1 dispone de varios inmuebles, además de varios elementos que constituyen una rama de actividad. Por su parte, posee también bases imponibles negativas no compensadas.

Al ser una operación de fusión por absorción se aplica con **carácter general el régimen especial o de neutralidad** de fusiones regulada en el Capítulo VII del Título VII de la LIS. Así, el art. 76.1 a) LIS dispone que tendrá consideración de fusión aquella operación mediante el cual:

“Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del

²⁶ Art. 89 TRLIS; DGT CV2264-21.

²⁷ Art. 18.3 TRLIS y arts. 13 y 15 TRRIS.

capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.”

En nuestro supuesto, estamos ante una **fusión especial**, pues se absorbe una sociedad que posee la totalidad del capital de la sociedad absorbente. La peculiaridad de esta operación radica en la **no exigibilidad de un aumento del capital a la sociedad absorbente de la parte correspondiente a sus propias acciones**. Por medio de la adquisición del patrimonio de la absorbida la absorbente adquiere la totalidad de las acciones representativas de su propio capital, que serían entregadas posteriormente al socio de la entidad absorbida, ALBEDRIO. Esta operación **cumple las condiciones para ser considerada como fusión a efectos del IS**, pues la normativa no distingue que los valores atribuidos a los socios de la absorbida procedan de una ampliación de capital de la absorbente o bien de acciones propias que esa última reciba como consecuencia de la operación de fusión.²⁸

5.1.1. FISCALIDAD DEL RÉGIMEN

El **régimen especial** permite **diferir la carga fiscal resultado de la renta generada por la fusión**, correspondiendo al adquirente el deber de integrar los mismos en un momento posterior. En este sentido, los bienes, acciones y participaciones adquiridos por la entidad adquirente conservarán el **valor fiscal y la fecha de adquisición** que tenían en la entidad transmitente.²⁹

En el presente supuesto, las rentas derivadas de la fusión entre H5 y H1 están íntegramente amparadas por el régimen. Luego, conforme al art. 76.1 apartados a) y c) TRLIS, no se integrarán en la base imponible las siguientes rentas derivadas de las operaciones de fusión:

*“a) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las **transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español de bienes y derechos en él situados.**”*

²⁸ DGT CV0028-08.

²⁹ Arts. 78 y 79 TRLIS

*“c) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones **realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados no pertenecientes a la Unión Europea en favor de entidades residentes en territorio español.**”*

Con ello, pueden acogerse a este régimen especial todas las rentas de la fusión incluidos los rendimientos procedentes de la transmisión del **EP en Colombia**. En este último caso, de acuerdo con el art. 85 TRLIS, **se aplicará prioritariamente la exención del régimen establecido en el art. 22 TRLIS**, pues existe CDI entre España y Colombia.

Respecto de la transmisión de las participaciones que tiene H1 en H5, hemos de tener en cuenta, además, el art. 82 TRLIS que dispone:

*“1. Cuando la entidad adquirente participe en el capital o en los fondos propios de la entidad transmitente en, al menos un 5 por ciento, no se integrará en la base imponible de aquella la renta positiva o negativa derivada de la anulación de la participación. **Tampoco se producirá dicha integración con ocasión de la transmisión de la participación que ostente la entidad transmitente en el capital de la adquirente cuando sea, al menos, de un 5 por ciento del capital o de los fondos propios.***

(...)”

Así, como H1 posee el 100% de las participaciones de H5, los rendimientos originados como consecuencia de la transmisión de las participaciones **pueden acogerse al régimen de diferimiento**.

En cuanto a la **tributación indirecta de las operaciones de reestructuración** se ha de anotarse que:

- **No están sujetas al IVA** cuando se da una transmisión de una unidad económica autónoma.³⁰

³⁰ Art. 7 TRLIVA.

- **No están sujetas al ITP y están exentas en AJD.**³¹
- **No se devengará el IIVTNU**, salvo aportación de terrenos que no se hallen integrados en una rama de actividad.³²

Finalmente, de conformidad con la **Disposición adicional segunda TRLIS** la transmisión de los inmuebles no devengará **IITVNU**.

5.1.2. RENUNCIA AL RÉGIMEN ESPECIAL

El régimen especial es **renunciable** por parte del adquirente, por lo que se integrará en la base imponible del transmitente las rentas resultantes de la transmisión.

La **renuncia** puede ser **parcial** con posibilidad de ir **elemento por elemento patrimonial**.³³ Realizar la renuncia parcial puede ser atractiva si la entidad transmitente, H1, tiene **bases imponibles negativas pendientes de compensar no susceptibles de transmisión** a la entidad adquirente, H5. Así, se **compensarán las bases imponibles negativas y los elementos objeto de renuncia del régimen especial**, que se valorarán a su **valor de mercado** dentro del patrimonio de la entidad adquirente, permitiendo aumentar la cuota de amortización de estos. Con ello, los elementos transmitidos con renuncia de la aplicación del régimen no conservarán su antigüedad, siendo la **fecha de adquisición aquella en la que ha tenido lugar la operación**.

Para conocer en este supuesto si existen **bases imponibles negativas pendientes de compensar no susceptibles de transmisión** hemos de atender al art. 84 TRLIS. En este sentido, cuando la operación determina una **sucesión a título universal**, los **derechos y obligaciones de la entidad transmitente se transmitirán a la entidad adquirente**.

³¹ Arts. 19.2 y 45.I.B).10 TRLITP.

³² Disposición adicional segunda TRLIS

³³ DGT CV2215-14.

En la cuestión planteada, la fusión por absorción entre H5 y H1 se realizará a **título universal**. Pues el art. 23.2 de la **Ley 3/2009** establece:³⁴

*“Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra ya existente, esta adquirirá por **sucesión universal** los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán, aumentando, en su caso, el capital social de la sociedad absorbente en la cuantía que proceda.”*

Pese a ello, las bases imponibles negativas pendientes de compensación sólo se transmitirán si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- La **extinción de la entidad transmitente**.

- La **transmisión de una rama de actividad** que hayan generado bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente.

En todo caso, si la entidad adquirente participa en la entidad transmitente o cuando ambos **forman parte de un mismo grupo de sociedades** conforme al art. 42 del Código de Comercio, **la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá** en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, correspondiente a la participación o a las participaciones que las entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor fiscal.

Con lo expuesto, las bases imponibles negativas de H1 serán **susceptibles** de transmisión a H5 dado que se produce la extinción de la primera. Si bien la **transmisión es parcial**, ya que, al tratarse de grupo de sociedades, no será transmisible el importe de la diferencia entre el valor de las aportaciones de los socios, correspondiente a las participaciones de la transmitente que posee las entidades del grupo y el valor fiscal de estas.

Por consiguiente, **resultará atractivo renunciar parcialmente** el régimen especial de diferimiento para **cancelar aquella parte de bases imponibles negativas no**

³⁴ Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

susceptibles de transmisión. Esto permitirá a su vez, a los elementos transmitidos con renuncia registrarse con su valor de mercado en el patrimonio de H5 aumentando de este modo la base de amortización.

5.1.3. TRIBUTACIÓN DE ALBEDRIO COMO SOCIO

Como consecuencia de la fusión, ha de tenerse en cuenta que ALBEDRIO obtendría una ganancia patrimonial, cuya tributación **se diferirá** a un momento futuro.

En este sentido, de conformidad con el art. 81 TRLIS, el **régimen de diferimiento se aplica de manera obligatoria a los socios de la entidad transmitente** cuando estos se encuentren en **España, en la unión europea u otro estado tercero, siempre que la entidad absorbente sea residente en el territorio español.** Por otro lado, **se integrarán en la base imponible** las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades residentes en **jurisdicciones no cooperativas** u obtenidas a través de ellos.

En el supuesto planteado, **tanto las entidades intervinientes como el socio tienen su residencia en España,** por lo que se aplicará el régimen de diferimiento de rentas. Los valores recibidos por la operación se valorarán, a efectos fiscales, por el **valor fiscal** de los elementos transmitidos, **conservando la fecha de adquisición** de estos.

Sin perjuicio de lo anterior, **la parte de los rendimientos obtenidos correspondientes a las participaciones en H3 se integrarán en la base imponible,** pues se encuentra en un territorio considerado jurisdicción no cooperativa.

Por último, si ALBEDRIO **cambia de residencia,** este deberá **tributar** por la diferencia entre el valor de mercado de las participaciones y el valor fiscal de estas. Sin embargo, **si el este adquiere de nuevo la residencia** fiscal manteniendo las participaciones, tendrá derecho a la **devolución de las cantidades ingresadas más los intereses de demora** por medio de la solicitud de rectificación de autoliquidación.

5.1.4. FORMALIDADES

A nivel contable, la entidad **adquirente deberá incluir en su memoria** anual la siguiente información:³⁵

- Período impositivo en el que la entidad transmitente adquirió los bienes transmitidos.
- Último balance cerrado por la entidad transmitente.
- Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de contabilidad por un valor diferente a aquél por el que figuraban en los de la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la operación.
- Relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente.

Al mismo tiempo, **los socios** personas jurídicas deberán **mencionar en sus memorias**:

- Valor contable y fiscal de los valores entregados.
- Valor por el que se hayan contabilizado los valores recibidos.

La omisión de estas obligaciones contables supondrá una **multa pecuniaria** fija de 1.000 euros por cada dato omitido, en cada uno de los primeros 4 años en que no se incluya la información, y de 5.000 euros por cada dato omitido, en cada uno de los años siguientes, con el límite del 5 por ciento del valor por el que la entidad adquirente haya reflejado los bienes y derechos transmitidos en su contabilidad.

Por su parte, conforme al art. 89 TRLIS y 42 TRRIS se deberá comunicar la operación de fusión a la AEAT. Corresponderá en este caso a H5 como entidad adquirente la comunicación de la misma, ya que se encuentra en el territorio español.

³⁵ Art. 86 TRLIS.

Esta **comunicación** deberá efectuarse dentro del plazo de los **tres meses** siguientes a la fecha de inscripción de la escritura pública en que se documente la operación. La falta de presentación en plazo constituye infracción tributaria grave con una **multa pecuniaria** fija de 10.000 euros.

La comunicación deberá contener:

- Identificación de las entidades participantes en la operación y descripción de la misma.
- Copia de la escritura pública o documento equivalente.
- En el caso de que las operaciones se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del folleto informativo.
- Indicación, en su caso, de la no aplicación del régimen fiscal especial.

5.2. APORTACIÓN DE INMUEBLES QUE NO CONSTITUYEN UNA RAMA DE ACTIVIDAD DE H5 A H2

La aportación de inmuebles a H2 supondrá una ganancia patrimonial para H5 cuya tributación podría ser objeto de diferimiento. Así, H5 puede acogerse al régimen especial de diferimiento, por aportaciones no dinerarias especiales, siempre y cuando cumpla con los requisitos del art. 87 LIS:

*“a) Que la **entidad que recibe** la aportación sea **residente** en territorio español o (...).*

*b) Que una vez realizada la aportación, **el contribuyente aportante de este Impuesto** (...), **participe** en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, **al menos, el 5 por ciento**.*

*c)Que, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por contribuyentes del Impuesto sobre la **Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en territorio español (...)**”*

En este caso, al ser H5 contribuyente del IS, solo deberá cumplir con los dos primeros requisitos para poder acogerse al régimen especial de diferimiento. Luego, **se cumplen ambos** requisitos, pues H2 es residente en el territorio español y está participada en un 100% por H5, por lo que, si amplía capital para recibir los inmuebles de H5, está última seguirá teniendo el 100% de las participaciones. Con ello, **es aconsejable optar por el diferimiento del pago del impuesto.**

Con respecto a la **tributación indirecta**. Los inmuebles aportados no forman parte de una rama de actividad por lo que la transmisión de estos estará **sujeto al IVA**, sin perjuicio de la aplicación de la **exención por segundas y ulteriores transmisiones de edificaciones**, cuya aplicación es renunciabile.³⁶

En cuanto al **ITPAJD**, al tratarse de una operativa inscrita en el régimen especial de operaciones de reestructuración del IS, **no estará sujeta**.³⁷

Por lo que respecta al **IITVNU**, esta se devengará sin posibilidad de diferimiento, pues la Disposición adicional segunda TRLIS, dispone que:

“No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial (...) a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de esta Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.”

En referencia a lo anterior, se tomará como valor en libros el valor histórico que tenía los inmuebles en H1.³⁸

³⁶ Art. 20. Uno. 22º TRLIVA.

³⁷ Arts. 19.2 y 45.I.B).10 TRLITP.

³⁸ art. 104 TRLRHL.

5.3. VENTA INTRAGRUPO DENTRO DE 2 AÑOS DE LOS INMUEBLES DE H2 A ALBEDRIO

En la cuestión planteada no es posible aplicar el régimen especial de reestructuración por no concurrir ninguna de las situaciones recogidas por la LIS. En este aspecto, estamos ante una operación entre entidades vinculadas, por lo que la venta deberá valorarse por su **valor de mercado** y bajo principios que respeten la **libre competencia**. A este respecto, ALBEDRIO posee el 100% de las participaciones de H2 de modo que ambos forman parte del mismo grupo de sociedades a efectos del art. 42 del Código de Comercio.

Con ello, dadas las características de la operación el **método** de valoración más acorde para **determinar el valor de mercado** será el **precio libre comparable**, pues es relativamente fácil encontrar información de operaciones similares en el mercado para comparar.

Así, pese a que existe la posibilidad de tasación o búsqueda de información en el mercado, lo más acertado para determinar el valor de transmisión sería acudir al **valor de referencia catastral**. Se trata de una valoración fijada de manera objetiva a partir de los datos del Catastro, que corresponde al precio más probable que puede venderse entre partes independientes un inmueble. Este mismo valor es el que se tiene en cuenta en el ITP, ISD o IP.

Puede darse la situación de que la transacción sea **inferior al valor de mercado**. Desde este punto de vista, la Administración procederá a realizar dos tipos ajustes, uno primario y otro secundario. El primero pretende ajustar la operación vinculada al valor normal de mercado mientras que el segundo busca atribuir a la diferencia entre el valor convenido y el valor normal de mercado la verdadera naturaleza económica que subyace en la operación:³⁹

³⁹ Art. 18.11 LIS.

- Si la **diferencia es a favor del socio**, la parte de la misma que corresponde con su parte de participación tendrá consideración de retribución de fondos propios para la entidad y **participación en beneficios en el socio**. Lo que no corresponda con la parte de participación se considerará retribución en fondos propios para la entidad y **utilidad por condición de socio** para el socio.
- En el supuesto de **diferencia a favor de la entidad**, la parte de la misma correspondiente a la participación del socio se considerará **aportación a fondos propios** que incrementará el valor de adquisición de la participación para el socio. La parte que no corresponda a la participación se considerará renta para la sociedad y **liberalidad por parte del socio**.

A tal efecto, **no procederá el ajuste** si se produce una **restitución patrimonial** entre las partes vinculadas.

Cabe recordar que el **valor de adquisición** del inmueble es el valor que tenía este en la H1, debido a la aplicación del régimen de diferimiento tanto en sede de H5 como en sede de H2.

Adicionalmente, atendiendo al **art. 11.9 LIS**, si se obtiene **rentas negativas de la transmisión**, estas **no se imputarán a la base imponible hasta que salga del patrimonio de la entidad adquirente hacia terceros ajenos** al grupo de sociedades, o cuando H2 y ALBEDRIO dejen de formar parte del mismo grupo. Sin embargo, como estamos ante una transmisión de bienes inmuebles susceptibles de amortización, es posible la **imputación de las rentas negativas en la proporción de la vida útil del inmueble amortizado** según el método de amortización escogido.

Por último, la venta estará **sujeta, pero exenta de IVA por segundas y posteriores transmisiones de edificaciones**, aunque cabe la posibilidad de renuncia de la exención.⁴⁰ Así, **de estar exenta en IVA se aplicaría el ITP**, a un tipo nominal del 6% según la normativa estatal.⁴¹ En este supuesto, al ser el adquirente una persona jurídica **conviene**

⁴⁰ Art. 20. Uno. 22º TRLIVA.

⁴¹ Art. 4 Cuatro TRLIVA y arts. 7.5 y 11 TRLITPAJD.

renunciar a la exención del IVA para posteriormente deducirse el IVA soportado en la presentación del modelo 303.

Ha de tenerse en cuenta también que la operación está **sujeta y no exenta de IIVTNU**, siendo el **sujeto pasivo H2** que es quien transmite el inmueble. **Se gravará a tal sentido, el incremento de valor experimentado por el inmueble durante estos dos años.**⁴²

⁴² arts. 104 – 106 TRLRHL

6. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

La aplicación del régimen especial de consolidación fiscal tiene **carácter voluntario** y permite tributar conjuntamente a las entidades que forman parte del mismo grupo de consolidación. Hay un único sujeto pasivo a efectos de tributación bajo el régimen de consolidación fiscal, lo que **permite la compensación de las bases imponibles negativas de unas sociedades con las bases positivas de otras**.

En este sentido, **la ausencia de personalidad jurídica** impide al grupo de consolidación realizar las obligaciones tributarias derivadas del régimen, por lo que **corresponderá a una entidad representante**, que puede no coincidir con la entidad dominante, **liquidar la cuota en el IS** en el modelo 220. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades acogidas al régimen deben presentar individualmente declaraciones en el modelo 200 pero sin tener que ingresar.

El ámbito de **aplicación del régimen sólo alcanza al IS**. Por lo que, cada sociedad está, en su caso, sujeta a los demás impuestos que correspondan, sin ninguna especialidad ni influencia por el hecho de que tributen por el IS en régimen de grupo.

6.1. COMPOSICIÓN DEL GRUPO

Antes de abordar la repercusión del régimen de consolidación respecto de las operaciones mencionadas en los apartados anteriores cabe discernir quienes componen el grupo de consolidación fiscal.

A este respecto, podrán formar parte del grupo el conjunto de entidades formado por una entidad dominante y todas sus dependientes. No obstante, **sólo** podrán tributar en consolidación aquel conjunto de entidades que tengan su **residencia en el territorio español** conforme al art. 8 LIS, esto es, que se constituyan conforme a las leyes españolas o tengan su domicilio fiscal o sede de dirección en España. Además, el régimen solo se

aplica a entidades mercantiles con forma jurídica de **sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones, así como determinadas fundaciones bancarias.**

Esclarecido lo anterior, se entiende por **entidad dominante** aquella que está **sujeta y no exenta del IS o impuesto análogo** al IS, que posea de manera **directa o indirecta** al menos el **75%** del capital social y la mayoría de los derechos de voto de las demás entidades, este porcentaje será del **70%** en caso de entidades cuyas **acciones** estén **admitidas a negociación** en un mercado regulado. El porcentaje de participación ha de mantenerse durante todo el periodo impositivo y la entidad no puede ser dependiente de otra entidad dominante.⁴³ Si la dominante no es residente en el territorio español no le será aplicable este régimen, pero sí a las entidades dependientes residentes. En este supuesto, la dominante deberá designar una **entidad representante** entre las entidades dependientes.

Por **dependiente** se consideran aquellas **entidades o establecimiento permanentes** residentes en el territorio español sobre la que la entidad dominante posea una participación que reúna los requisitos establecidos *supra*.

En nuestro caso, **podrán formar parte de un mismo grupo de consolidación fiscal ALBEDRIO, H1, H2 y H5**, siendo la **dominante ALBEDRIO**, quien tendrá la obligación de cumplir con las obligaciones tributarias.

6.2. BENEFICIOS E INCONVENIENTES DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN

Respecto de los **beneficios** del régimen de consolidación fiscal podemos mencionar:⁴⁴

- **Diferimiento de la tributación de los resultados** por operaciones entre sociedades del mismo grupo fiscal.

⁴³ Art. 58 TRLIS.

⁴⁴ Art. 62 y ss. TRLIS y art. 61 TRRIS.

- **Compensación de bases** positivas **con bases negativas** dentro del propio ejercicio generadas por las distintas sociedades del grupo, lo que produce un ahorro del coste financiero inmediato.
- El requisito de la **participación mínima del 5% del art. 21 LIS**, se considera a nivel grupo.
- Respecto de los **gastos de atención a clientes**, el límite 1% sobre la cifra de negocios se aplica a nivel del grupo.
- El **gasto financiero neto deducible** se calcula con límites consolidados lo que en muchas ocasiones puede permitir ampliar el importe de gastos financieros deducibles.
- La **reserva de capitalización o en su caso la reserva de nivelación se refiere al grupo**, pero la dotación de la reserva se realizará por cualquiera de las entidades del grupo.
- **No existe obligación de documentación de operaciones vinculadas** realizadas dentro del propio grupo fiscal.
- **No será obligatoria practicar retenciones sobre los dividendos e intereses** satisfechos entre entidades que forman parte del grupo de consolidación.

En cuanto a la compensación de bases imponibles positivas de unas entidades del grupo con bases negativas de otras, cabe mencionar el **borrador de enmiendas** presentada al articulado de la **Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito**, que añade una **Disposición adicional nueva** sobre Medidas temporales en la determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal. De esta manera, con efectos a partir de 2023, **las bases negativas solo se podrán compensar al 50%**, quedando el resto pendiente de compensación. Disposición que reduce considerablemente el atractivo del régimen.

Por otro lado, el régimen de consolidación fiscal cuenta también con una serie de **inconvenientes**.⁴⁵

- Las entidades acogidas a este régimen son **responsables solidarias** del pago de la deuda tributaria.
- La **interrupción de la prescripción tributaria para todas las sociedades del grupo en supuesto** de inspección de alguna de las sociedades del grupo.
- El **cómputo a nivel de grupo de la franquicia mínima de un millón de euros de deducción de gastos financieros y compensación de pérdidas**, con independencia del número de sociedades que forman parte del grupo.
- El **límite de 25.000 euros** para la **libertad de amortización** de bienes de escaso valor se establece a nivel del grupo y no de manera individual a cada entidad del grupo.
- El **importe mínimo de compensación de 1 millón** de bases imponibles negativas se aplica a nivel de grupo y no a cada una de las entidades.

6.3. EFECTO DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN A LAS OPERACIONES ANALIZADAS

Como se ha señalado, el régimen permite diferir fiscalmente los beneficios de las operaciones internas entre las sociedades del grupo de consolidación fiscal, que no tributarán hasta que no se transformen en un beneficio frente a terceros. En este sentido, el grupo de sociedades se considera una unidad económica a efectos fiscales, de acuerdo con el art. 64 LIS. Por tanto, los resultados derivados de operaciones realizadas entre entidades del grupo deben ser **eliminados** para determinar la base imponible consolidada.

⁴⁵ Art. 62 y ss. TRLIS.

Cabe mencionar que, a partir del 1 de enero de 2021, **no será objeto de eliminación el 5% de los dividendos distribuidos** entre entidades del grupo fiscal por aplicación de lo establecido en el art. 21.10 LIS. Es decir, el régimen fiscal aplicable a los dividendos es el mismo tanto si se tributa en régimen individual o en régimen de grupo consolidado.⁴⁶

Consecuentemente, la aplicación del régimen no tendrá repercusión alguna en la **distribución de resultados** realizados dentro del grupo de consolidación fiscal de ALBEDRIO, pues el tratamiento fiscal es el mismo que si hubiesen tributado las entidades individualmente.

Asimismo, el régimen especial tampoco tendrá connotación alguna en la operación de **transmisión del EP en Colombia**, al tratarse esta de una operación con terceros. Salvo, en el hipotético caso de que las pérdidas originadas por la transmisión del EP den lugar a una base negativa en H1, que podría **compensarse con las rentas positivas** de otras entidades del grupo de consolidación.

En lo referente al tratamiento de los **préstamos**, estas operativas deben ser **eliminadas** y se incorporarán en la base imponible del grupo en el ejercicio en que se entienden realizados. **Sin embargo**, en este caso, las operaciones de préstamo realizadas dentro del grupo de ALBEDRIO no son susceptibles de eliminación. Por un lado, el **préstamo participativo entre H5 y H1** tiene la consideración de **retribución de fondos propios** regulado en el art. 21, por lo que **no será objeto de eliminación el 5% no exento**. Respecto al **préstamo entre H3 y ALBEDRIO**, tampoco habría ninguna eliminación, puesto que no estamos ante una operación dentro del grupo de consolidación, H3 **no** forma parte del **grupo de consolidación fiscal**.⁴⁷

En cuanto a las **ventas de H3 y H4**, estas son operaciones frente a terceros. Por lo que, **no** existirá ninguna **eliminación** realizable.

Por lo que respecta a las **operaciones de reestructuración**, es de aplicación el régimen de neutralidad de fusiones regulada en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, que

⁴⁶ Art. 64 TRLIS.

⁴⁷ Art. 58.4 TRLIS

permite diferir el pago de los impuestos que se habrían producido como resultado de la operación. El diferimiento se produce tanto en sede del socio como en la entidad absorbida, correspondiendo en este último caso a la entidad absorbente el ingreso futuro de la tributación diferida. Así, **no será preceptivo realizar ninguna eliminación**, puesto que a nivel fiscal no habrá gastos ni ingresos.

Por último, solo en el caso de la **venta de inmuebles entre H2 y ALBEDRIO** habría que **practicar eliminaciones**, procediendo en su caso a los ajustes pertinentes, puesto que estos son partes de un mismo grupo de consolidación. Las partidas eliminadas se incorporarán cuando surtan efectos frente a terceros.

A modo de conclusión, la aplicación del régimen de consolidación fiscal no tendría apenas repercusiones sobre las operaciones estudiadas, salvo las preceptivas eliminaciones en la posible operación de venta de inmuebles entre H2 y ALBEDRIO. Pese a lo anterior, **no habría obligación de documentación respecto de operaciones vinculadas**. Además, tampoco **habría obligaciones de retención respecto de dividendos e intereses** satisfechos entre entidades del grupo.

Con todo lo mencionado, ha de tenerse en cuenta los beneficios e inconvenientes expuestos para valorar caso por caso la conveniencia de acogimiento a este régimen.

6.4. FORMALIDADES PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN

El régimen solo se aplicaría si **cada una de las sociedades** que deben integrar dentro del grupo acuerden tributar en este régimen especial. El acuerdo lo adoptará el **consejo administrativo o órgano equivalente** de cada entidad y deberá ser acordado en cualquier fecha dentro del período **impositivo inmediato anterior** al que sea de aplicación por primera vez este régimen de tributación.

El acuerdo deberá **comunicarse a la Delegación de la AEAT** en el mismo período impositivo en que se haya adoptado. La falta de comunicación supone la pérdida del derecho a la aplicación del régimen. La comunicación debe **contener:**

- Identificación de entidades y establecimientos permanentes.
- Copia de los acuerdos.
- El cumplimiento de los requisitos para formar grupo fiscal. Participación directa o indirecta, fecha de adquisición y derechos de voto.

7. SITUACIÓN FISCAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En el presente capítulo se abordarán varias cuestiones relativas a la situación fiscal de las personas físicas, socios de ALBEDRIO. Para ello el capítulo se dividirá en 3 subapartados.

7.1. EXENCIÓN EN IP DE LAS PARTICIPACIONES QUE OSTENTA PF1 SOBRE ALBEDRIO

La exención de empresa familiar viene regulada en el art.4 Ocho. Dos. TRLIP. En este sentido, estará **exento** la plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las **participaciones en entidades** siempre que concurren las condiciones siguientes:

- Que la entidad **realice de manera efectiva una actividad económica** y que no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

A estos efectos, se **entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario** o inmobiliario y que, por lo tanto, **no realiza una actividad económica cuando, durante más de 90 días** del ejercicio social, **más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a actividades económicas**

Así, **no se computarán** como no afectos a la actividad económica los valores siguientes:

- Los poseídos para dar cumplimiento a **obligaciones legales y reglamentarias**.

- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- Los **poseídos por sociedades** de valores como consecuencia de la **actividad constitutiva de su objeto**.
- Los que otorguen, al menos, el **5% de los derechos de voto** y se posean con la finalidad de **dirigir y gestionar** la participación siempre que, se disponga de la correspondiente organización de **medios materiales y personales**.⁴⁸

Tampoco se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores.

Para la consideración de **elementos afectos o no** a la actividad económica, además de lo contenido en el propio articulado de la normativa del IP, **se hace también necesario tener en consideración lo contenido en los arts. 27 y 29 TRLIRPF**. Por ejemplo, en caso de **arrendamientos de inmuebles**, existe actividad económica, sólo cuando se utilice, al menos, **una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa**.

Pese a todo lo anterior, a raíz de la **STS de 10 de enero de 2022, rec. 1563/2020** los elementos considerados no afectos a la actividad admiten prueba en contrario.

Ha de tenerse en cuenta también que **el no cómputo de los activos como no afectos no significa necesariamente que estén afectos**.⁴⁹ Para que estén afectos

⁴⁸ DGT CV1575-18.

⁴⁹ DGT CV2089-20; CV1968-15.

deben ser considerados **necesarios para el ejercicio de la actividad** económica o profesional.

- Que la **participación** del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del **5 %** computado de forma individual, o del **20 %** conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de **segundo grado**. No se pueden tener en cuenta las participaciones indirectas que el sujeto pasivo tenga en la entidad.⁵⁰
- Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente **funciones de dirección** en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del **50 % de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal**, en adelante **rendimientos activos**.

Las funciones de dirección deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato de nombramiento.⁵¹

A efectos del cómputo del 50%, **no se tendrá en cuenta** como rendimientos activos, los **rendimientos** derivados elementos **afectos a actividades económicas del art. 4 Ocho. Uno TRLIP**. Así, **tampoco** se tendrá en cuenta los **rendimientos de funciones de dirección en otras empresas familiares**.

Cuando la **participación** en la entidad sea **conjunta**, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en **una de las personas del grupo de parentesco**, para que **todas ellas tengan derecho a la exención**.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que **la exención** suele ser **parcial**, pues **sólo alcanza** al valor de las participaciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los **activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional**. La **fórmula** es la siguiente:

⁵⁰ DGT CV2374-21; CV2945-21.

⁵¹ DGT CV0940-21.

Valor de las participaciones × [(valor de los activos afectos - deudas de la actividad) /valor del patrimonio neto de la entidad].

Fuente: elaboración propia

Tras el minucioso análisis de los requisitos de empresa familiar, se presume que **ALBEDRIO realiza actividad económica**, pues se dedica a la fabricación y venta de electrodomésticos y las participaciones que posee sobre sus filiales es del 100%, con presunción de que tiene intención de gestionar y administrar estas contando con los medios necesarios. Por su parte, **se cumple el requisito de participación mínima** en la sociedad, pues PF1 ostenta el 25% de las participaciones de la sociedad de manera individual y el 100% de manera conjunta con sus hijos.

En cuanto al **tercer requisito**, de la literalidad de la cuestión planteada se puede extraer **varias interpretaciones**. Se sabe que PF1 ejerce funciones de dirección en ALBEDRIO y recibe por ello una remuneración de 40.000 euros. Por su parte, tiene unos rendimientos de 50.000 euros procedentes de su trabajo por cuenta ajena para una entidad ajena al grupo:

- Si interpretamos la cuestión en su sentido estricto, **PF1 no cumple con la exigencia de tener unos rendimientos** por sus funciones de dirección que represente al menos el 50% de la totalidad de sus rendimientos activos. Con ello, ni PF1 ni sus hijos podrán disfrutar de la exención en IP, pues para la exención al menos uno de miembros del grupo de parentesco deberá cumplir con el requisito de ejercer funciones de dirección y recibir por ello una remuneración de al menos el 50% de la totalidad de sus rendimientos activos.

TOTAL RENDIMIENTOS	
Empresariales	- €
Profesionales	- €
Trabajo	90.000,00 €

Fuente: elaboración propia

PORCENTAJE RESPECTO DEL TOTAL	
Funciones de dirección	44,44%
Resto de rendimientos	55,56%

Fuente: elaboración propia

Para solucionar este problema, PF1 deberá incrementar su remuneración en 10.000 euros para así lograr alcanzar el 50% o que alguno de sus hijos ejerza también funciones de dirección, obteniendo por ello una remuneración que cumpla con el requisito del 50% de la totalidad de rendimientos. Cabe recordar que con que una de las personas del grupo de parentesco cumpla con el requisito tercero, se aplica la exención a todo el grupo.

- Si la empresa ajena es otra empresa familiar de PF1, y la remuneración recibida se refiere a funciones de dirección, estos rendimientos **no computarían a efectos del cálculo del 50%** de la totalidad de rendimientos activos. Por ende, tanto PF1 como sus hijos disfrutarían de la exención en IP por empresa familiar.

Por último, cabe recordar que PF1 tiene residencia en **Madrid** conforme al art. 28 de la Ley 22/2009.⁵² Por ello, le es aplicable el **Decreto Legislativo 1/2010**, puesto que el IP es un impuesto cedido a las CC.AA.⁵³ De esta forma, independientemente de la exención por empresa familiar, el art. 20 de la normativa madrileña establece una **bonificación del 100%** en IP para aquellos contribuyentes residentes en **Madrid**.

Sin embargo, pese a la bonificación existente Madrid, esta ya no tendría virtualidad actualmente debido a la inminente entrada del nuevo **Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas**. Se trata de un impuesto análogo al IP que grava el mismo hecho imponible con las mismas reglas de exenciones, con la salvedad de que

⁵² Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

⁵³ Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

sólo están sujetos aquellas personas que tengan una base liquidable conforme al IP superior a 3 millones de euros. Esta norma pretende **eliminar las deducciones o bonificaciones existentes en las CC.AA**, pues sobre la cuota del nuevo impuesto se deducirá la cuota del IP, por lo que si se ha aplicado una bonificación del 100% en IP no habrá deducción realizable. De allí que la aplicación de **la exención por empresa familiar en el IP resulta vital** para evitar la sujeción al impuesto o reducir su impacto.

7.2. SUCESIONES Y DONACIONES

En este apartado analizaremos las connotaciones fiscales de las operaciones de donación que pretende realizar PF1 a sus hijos, así como los efectos de las mismas operaciones ante un eventual fallecimiento de PF1.

A efectos del análisis de las operaciones, de acuerdo con el art. 20.2 a) LISD, los hijos **PF2 y PF3** al tener más de 21 años pertenecen al **Grupo II** de parentesco mientras que **PF4** pertenece al **Grupo I** al tener 20 años.

Por su lado, con respecto a la tributación indirecta, las sucesiones y donaciones pueden documentarse en escritura notarial lo que **devengaría impuestos por AJD**, siendo sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho.⁵⁴

7.2.1. DONACIÓN DEL 25% DE LAS PARTICIPACIONES DE ALBEDRIO A PF2

Para analizar la operación de donación hemos de atenernos tanto a la normativa estatal como la normativa autonómica, pues estamos ante un tributo cedido a las CC.AA. En este sentido de acuerdo con el art. 32.2 c) de la Ley 22/2009,⁵⁵ cuando se trate de donación de bienes muebles, la normativa autonómica aplicable será la del territorio

⁵⁴ Art. 29 TRLITPAJD.

⁵⁵ Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

donde el donatario tenga su **residencia habitual** a la fecha del devengo. Así, el art. 28 de la misma ley, en caso de sucesiones y donaciones, entiende como residencia habitual de la persona física el lugar donde permanezca el **mayor número de días** del período de los **cinco años inmediatos anteriores** que finalice el día anterior al de devengo. En el presente supuesto se presume que PF2 tiene **residencia en Granada**.

De esta forma, la **normativa andaluza** mejora la reducción estatal de la base imponible por la adquisición *inter vivos* de participaciones en entidades. Con este fin, la donación de participaciones de una empresa familiar disfrutará de una reducción del 99% siempre que se cumpla los siguientes requisitos:⁵⁶

- Que el donatario esté comprendido dentro de los **Grupos I, II y III**.
- Que la **participación** del donante en la entidad sea al menos del **5%** computado de forma individual, o del **20% del grupo de parentesco hasta de sexto grado**.
- El **donante o alguna de las personas** del grupo de parentesco, tengan o no participación en la entidad, debe ejercer efectivamente **funciones de dirección en la entidad**, percibiendo por ello una **remuneración**.
- La entidad **no** puede tener por actividad principal la **gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario**.
- El donatario debe **mantener** en su patrimonio las participaciones en la entidad durante los **tres años siguientes** a la fecha de la donación, salvo fallecimiento.

Para la aplicación de la reducción ha de cumplirse con todos los requisitos expuestos. Para ello, ALBEDRIO debe considerarse empresa familiar a efectos de PF1 y PF2 deberá mantener las participaciones recibidas durante tres años, entendiendo por cumplidos el resto de los requisitos.

⁵⁶ art. 36 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otra parte, con independencia de la aplicación de la reducción, ha de saberse que la normativa andaluza prevé una **bonificación del 99%** cuando se trate de adquisiciones *inter vivos* por los Grupos I y II, siempre que las operaciones se formalicen en documento público, algo que **se entiende cumplido** en el presente supuesto, ya que **PF2 pertenece al Grupo II.**⁵⁷

Ha de tenerse en cuenta que la reducción en donación y la exención en IP expuestas tienen **carácter parcial**, pues solo son aplicables a la parte de las participaciones en proporción a los activos afectos y necesarios para la actividad económica.

No debe olvidarse tampoco que las donaciones devenga una **ganancia patrimonial integrable en la renta del ahorro para PF1** sin perjuicio de que en este caso **se pueda cumplir con los requisitos para la aplicación la exención del art. 33.3 c) LIRPF** que entiende que no existe ganancia patrimonial cuando:

“Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

*Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado **afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.**”*

Asimismo, el art. 20.6 LISD establece como requisitos para la reducción del 95% en ISD:

- Que el donatario sea **cónyuge, descendientes o adoptados.**
- Que el donante tuviese **65 o más años** o incapacidad permanente.
- Si el donante ejerce **funciones de dirección**, debe **dejar de ejercerlas y de percibir remuneraciones por estas funciones.** No se computa la mera pertenencia al Consejo de Administración.

⁵⁷ Art. 40 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- El donatario, deberá **mantener** lo adquirido y la exención en IP durante los **10 años**, salvo fallecimiento.

De todos modos, como PF1 posee las participaciones de ALBEDRIO desde 1980, año de la constitución de la sociedad, resulta de aplicación la **Disposición transitoria novena TRLIS** sobre ganancias patrimoniales derivadas de **elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994**. En este sentido para los valores no admitidos a negociación se establece una reducción del **14,28% por cada año de permanencia que exceda de dos** desde la adquisición de las participaciones hasta el **31 de diciembre de 1996**.

Años hasta el 31-12-1996	Fecha de adquisición	Coef. Reductor
Hasta 2	31-12-1994 a 31-12-1996	0,00%
Hasta 3	31-12-1993 a 30-12-1994	14,28%
Hasta 4	31-12-1992 a 30-12-1993	28,56%
Hasta 5	31-12-1991 a 30-12-1992	42,84%
Hasta 6	31-12-1990 a 30-12-1991	57,12%
Hasta 7	31-12-1989 a 30-12-1990	71,40%
Hasta 8	31-12-1988 a 30-12-1989	85,68%
Hasta 9	31-12-1987 a 30-12-1988	100,00%

Fuente: elaboración propia

Atendiendo a la tabla, **no estará sujeta al IRPF** la parte de las ganancias patrimoniales procedentes de participaciones no admitidas a negociación adquiridas con **anterioridad al 31 de diciembre de 1988**. Como las participaciones en ALBEDRIO se adquirieron en 1980, no habría sujeción al IRPF por la ganancia patrimonial originada como resultado de la donación.

Tras la donación, para que los hermanos puedan beneficiarse de la exención del art. 4 Ocho Dos, únicamente deben procurar que al menos **uno de ellos desempeñe funciones de dirección o administración** y reciba por tales funciones una **remuneración** que represente al menos el **50%** de la totalidad de sus rendimientos activos. **El cumplimiento**

de este requisito por un hermano permite aplicar la exención al resto siempre que estos en su conjunto ostenten más del 20% de las participaciones de ALBEDRIO y esta no sea una entidad que gestione un patrimonio inmobiliario o mobiliario. En este supuesto, los hermanos tras la donación ostentarán el 100% de las participaciones de ALBEDRIO y esta no es una entidad patrimonial.

7.2.2. DONAR DE 500.000 EUROS A PF3 PARA QUE PUEDA COMPRARSE UNA CASA EN MADRID

En el presente supuesto pese a que PF3 tiene su residencia en Francia, este es contribuyente del ISD por **obligación real**, puesto que recibe en concepto de donación dinero situado en España. De esta forma, el **art. 7 TRLISD** establece que:

*“A los contribuyentes no incluidos en el artículo inmediato anterior se les exigirá el Impuesto, por **obligación real**, por la adquisición de **bienes y derechos**, cualquiera que sea su naturaleza, **que estuvieran situados**, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español (...)”*

Con lo anterior, al no ser residente PF3 ha de acudir a la **disposición adicional segunda de la TRLISD** en relación con el **asunto C-127/12** para conocer la normativa aplicable a la operación. Así, con carácter general se aplica la normativa estatal, si bien al ser la donación en metálico, un **bien mueble**, PF3 **tendrá derecho a la aplicación de la norma autonómica** donde hayan estado situados un mayor número de días del período de los **cinco años inmediatos anteriores**.

Como PF1 tiene su residencia en **Madrid**, se interpreta que el importe objeto de donación se ha situado allí durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la donación.

En esta perspectiva, en la presente operativa se aplica con carácter general la **normativa estatal**, si bien PF3 podrá **optar** por aplicar la **norma autonómica de Madrid**, por lo que ha de estudiarse cuál resultaría más favorable para PF3.

Respecto a la normativa estatal, esta no establece ninguna reducción en la base imponible ni bonificación en cuota aplicable a las donaciones de dinero.

Por su parte, la normativa de Madrid, el D. Leg. 1/2010, en su art. 22 establece una **reducción del 100%** en las donaciones en metálico realizadas a los grupos I o II de parentesco, siempre que en el **plazo de un año** se destine el importe recibido a la adquisición de una vivienda habitual, con el **límite de 250.000 euros**. A efectos de este límite se computarán las donaciones recibidas en los tres años anteriores al devengo cuando estas se hayan realizado para el mismo fin y con los mismos sujetos intervinientes.

Además de la reducción, existe una **bonificación del 99%** en la cuota tributaria para las donaciones en metálico o dinero en cuenta corriente, siempre que estén debidamente reflejados en documentos públicos. El origen de los fondos han de estar justificados correctamente.⁵⁸

Con todo ello, resulta notorio y evidente que la **opción más beneficiosa** para PF3 es **optar** por tributar conforme a la **normativa madrileña**, pues la cuota a pagar resultante será mínima. Sin embargo, esto **no evita la tributación por obligación personal de PF3 en Francia**, siendo aplicable la normativa análoga a la deducción por doble imposición contenida en el art. 23 LISD. En este caso, el CDI entre España y Francia no regula las donaciones.

Por último, ha de saberse que en esta operación **no** habría una **ganancia patrimonial en PF1**, en la medida en que una donación de dinero no genera ninguna ganancia.

⁵⁸ Art. 25 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

7.2.3. DONACIÓN A PF4 DE LA VIVIENDA HABITUAL Y UN PISO EN GRANADA QUE PF1 TIENE EN SU PROPIEDAD DESDE 1981

Al igual que en el supuesto anterior, pese a que PF4 tiene su residencia en Panamá, este es contribuyente del ISD por **obligación real**, ya que recibe en concepto de donación inmuebles situados en España.

Al tratarse de adquisición de bienes inmuebles situados en España, el contribuyente no residente puede optar por la normativa estatal o la normativa de sucesiones y donaciones de la CC.AA **donde radique estos inmuebles**.⁵⁹

En cuanto a la valoración de los inmuebles, éstos se deberán valorar por su valor de mercado. Tras la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, **se entenderá como valor de mercado el valor de referencia catastral**, art. 9.2 LISD.

Con lo expuesto, en el supuesto de aplicar la **normativa estatal**, esta **no prevé ningún tipo reducción ni bonificación** para la operación de donación que se pretende realizar.

Por su parte, atendiendo al lugar donde se encuentran los inmuebles se podrá aplicar alternativamente la **normativa** autonómica de sucesiones y donaciones **de Madrid** para la donación de la vivienda habitual de Madrid y respecto del inmueble *sita* en Granada, la correlativa **norma andaluza**.

Empezando con la vivienda habitual de **Madrid**, el D. Leg. 1/2010 permite a los sujetos pasivos en los **Grupos I y II** aplicar una **bonificación del 99%** para adquisiciones *inter vivos* siempre que la operación se formalice en documento público.

A su vez, por lo que respecta al inmueble en **Granada**, la Ley 5/2021 en su art. 34 al igual que la norma autonómica de Madrid permite una **bonificación del 99%** en cuota

⁵⁹ Disposición adicional segunda de la TRLISD.

para todas las adquisiciones *inter vivos* formalizadas en documento público, siempre que los sujetos pasivos pertenezcan a los **Grupos I y II**.

Tras la comparativa, resulta **conveniente optar por la aplicación de las normas autonómicas relativas al ISD**. De esta forma se podrá aplicar una **bonificación del 99%** en la cuota a pagar por donaciones de ambos inmuebles, algo que no sucederá si se decide por escoger la norma estatal. Todo ello, **sin perjuicio de la tributación por obligación personal** que pueda tener PF4 en **Panamá**, siendo aplicable la normativa de dicho país análoga a la deducción por doble imposición contenida en el art. 23 LISD. A este respecto, el CDI entre España y Panamá, no regula la doble imposición por donaciones.

Finalmente, con referencia a la **ganancia patrimonial de PF1**, la transmisión de la **vivienda habitual en Madrid** estará **exenta** por el art. 33.4 b) al tener este más de **65 años**:

“Estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto:

b) Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años (...)”

Por contra, la donación del inmueble en Granada está en principio sujeta y no exenta del IRPF. Ahora bien, como el inmueble se adquirió en el año 1981 resulta de aplicación la **Disposición transitoria novena TRLIS** sobre las ganancias patrimoniales derivadas de **elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994**. En este caso, la norma establece para el caso de inmuebles una reducción del **11,11 % por cada año de permanencia que exceda de dos** desde la adquisición del inmueble hasta el **31 de diciembre de 1996**:

Años hasta el 31-12-1996	Fecha de adquisición	Reducción
Hasta 2	31-12-1994 a 31-12-1996	0,00%
Hasta 3	31-12-1993 a 30-12-1994	11,11%
Hasta 4	31-12-1992 a 30-12-1993	22,22%
Hasta 5	31-12-1991 a 30-12-1992	33,33%
Hasta 6	31-12-1990 a 30-12-1991	44,44%
Hasta 7	31-12-1989 a 30-12-1990	55,55%
Hasta 8	31-12-1988 a 30-12-1989	66,66%
Hasta 9	31-12-1987 a 30-12-1988	77,77%
Hasta 10	31-12-1986 a 30-12-1987	88,88%
Hasta 11	31-12-1985 a 30-12-1986	100,00%

Fuente: elaboración propia

Conforme a la tabla, **no estará sujeta al IRPF** la parte de las ganancias patrimoniales procedentes de inmuebles adquiridos antes del 31 de diciembre de 1996 con una antelación superior a **10 años**. Es decir, los adquiridos **antes** del 31 de diciembre de **1986**. **Como el inmueble de Granada se adquirió en 1981 no habría sujeción al IRPF por la ganancia patrimonial experimentada por este como resultado de la donación.**

Por otro lado, al tratarse de una transmisión lucrativa de inmuebles, **esta devengará IIVTNU** que deberá ser satisfecha por parte de PF4.⁶⁰

7.2.4. SUPUESTO DE FALLECIMIENTO DE PF1 ANTES DE LA REALIZACIÓN DE LAS DONACIONES

En el presente apartado se analizará las mismas operaciones expuestas anteriormente con el matiz de que estamos ante una sucesión *mortis causa*.

En este aspecto, **no habrá ganancia patrimonial gravable en IRPF**, pues está **excluida de tributación** por el art. 33.3 b) LIRPF las **transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente**.

⁶⁰Art. 106 TRLRHL.

7.2.4.1. RECEPCIÓN POR HERENCIA DEL 25% DE LAS PARTICIPACIONES DE ALBEDRIO POR PARTE PF2

De acuerdo con el **art. 32.2 a) de la Ley 22/2009**, cuando se está ante adquisiciones *mortis causa*, la operación se entenderá producida en el territorio **donde el causante tenga su residencia habitual** al momento del devengo. Con ello y en atención al **art. 28.1** de misma ley, **se presume que PF1 tiene residencia en Madrid** por haber pasado allí el mayor número de días del periodo de 5 años inmediatos anteriores al día anterior al devengo del impuesto.

Por tanto, en la presente operativa PF2 deberá **aplicar la normativa madrileña**, que establece las siguientes particularidades:⁶¹

- **Reducción** en su base imponible de **16.000 euros** por pertenecer al **Grupo II** y tener más de 21 años. Por el contrario, en la norma estatal se aplica una reducción de 15.956,87 euros.
- **Reducción del 95%** del valor de las **participaciones** recibidas, cuando la entidad participada sea una **empresa familiar**. La adquisición debe mantenerse durante los 5 años siguientes al fallecimiento de PF1. En la norma estatal, la obligación de mantenimiento es de 10 años.
- **Bonificación en cuota del 99%** por pertenencia al **Grupo II**.

7.2.4.2. RECEPCIÓN DE 500.000 EUROS POR PARTE PF3 COMO CONSECUENCIA DE LA HERENCIA

Del mismo modo que en el apartado de las donaciones, pese a que PF3 tiene residencia en Francia, este es contribuyente del ISD por **obligación real**, pues hereda dinero situado en España.⁶² Así, al ser no residente, en atención a la Disposición adicional segunda TRLISD se aplicará con carácter general la normativa estatal, si bien PF3 **tendrá**

⁶¹ Arts. 21 y. 25.1 D. Leg. 1/2010.

⁶² Art.7 TRLISD.

derecho a aplicar la **norma** autonómica de sucesiones de la **Comunidad de Madrid**, pues es la CC.AA donde se presupone que tiene **residencia PF1**.

En este sentido, resulta aconsejable optar por **la normativa madrileña, ya que resulta más atractiva la estatal**. De forma que, de acuerdo con el art. 21 y art. 25.1 D. Leg. 1/2010, PF3:

- **Reducción** en su base imponible de **16.000 euros**, por pertenecer al **Grupo II** y tener más de 21 años, en vez de los 15.956,87 euros contenidos en la norma estatal.
- **Bonificación en cuota del 99%** por pertenencia al grupo II.

Finalmente, pese a que la tributación en España sería ínfima, probablemente PF3 tendrá que **tributar por obligación personal en Francia**, siendo aplicable la normativa análoga a la deducción por doble imposición contenida en el art. 23 LISD. Si bien el CDI entre España y Francia en sus arts. 29 y ss. regula las incidencias del impuesto sobre herencias, no contempla el supuesto de recepción de liquidez para reinversión en vivienda habitual.

7.2.4.3. RECEPCIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL Y UN PISO EN GRANADA POR PARTE PF4 COMO CONSECUENCIA DE LA HERENCIA

Al igual que la operación anterior, al estar los inmuebles situados en España, PF4 tendrá **obligación real** de tributar en España. De modo que al no ser residente y con invocación de la Disposición adicional segunda LISD, PF4 podrá optar por aplicar **la autonómica** de sucesiones de la **Comunidad de Madrid**, que es el lugar donde se presupone que tiene residencia PF1.

En este sentido, PF4 podría aplicar:⁶³

⁶³ Art. 21 y art. 25.1 D. Leg. 1/2010.

- **Reducción** en su base imponible de **20.000 euros**. Pertenencia al **Grupo I**. Por el contrario, la norma estatal establece una reducción total de 19.947,59 euros.
- **Reducción del 95%** del valor de la **vivienda habitual** del causante, con el **límite de 123.000 euros**, por ser descendiente, en lugar de los 122.606,47 euros establecidos por la norma estatal
- **Bonificación** en cuota del **99%** por pertenencia al **grupo II**.

La mínima tributación en España no impide la **tributación por obligación personal** de PF4 de tributar en **Panamá**. Sin perjuicio de la aplicación de la norma panameña análoga a la deducción por doble imposición del art. 23 TRLISD. El CDI entre España y Panamá no regula la doble imposición por sucesiones.

Por otro lado, al igual que en el supuesto de donación, la presente operativa **devengará IIVTNU** que deberá ser satisfecha por parte de PF4.⁶⁴

7.2.5. FALLECIMIENTO DE PF1 AL AÑO SIGUIENTE DE HABER REALIZADO LA DONACIÓN

Si PF1 falleciera al año siguiente de haber realizado las donaciones, podría producirse la **adición** de los bienes donados **al caudal hereditario**. Asimismo, el art. 11.4 TRLISD presume que forman parte del caudal hereditario:

*“Los bienes de todas clases que hubiesen **pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento**, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos el metálico u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente.”*

⁶⁴ Art. 106 TRLRHL.

Pese a lo anterior, los hijos de PF1 pueden **rechazar la incorporación** de los bienes recibidos en donación al caudal hereditario, excluyendo el valor de éstos de **la base imponible, hasta que se resuelva** definitivamente la cuestión planteada en **vía administrativa**.⁶⁵

7.3. TELETRABAJO DE PF3 DESDE MADRID CON VIAJE A FRANCIA 1 SEMANA AL MES

Se pretende en este apartado analizar el régimen fiscal aplicable al teletrabajo de PF3 desde Madrid durante todo el año 2023, quien viajará a Francia 1 semana al mes. Se conoce que conforme a la norma francesa PF3 seguirá teniendo residencia fiscal allí.

De acuerdo con el art. 8.1 LIRPF, serán contribuyentes del impuesto las personas físicas que tengan su residencia habitual en España.

A este respecto, se entiende que una persona física tiene su residencia habitual en territorio español cuando se produzca cualquiera de las siguientes situaciones, salvo lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales:

- Permanencia de **más de 183 días**, durante el año natural, en territorio español. No se requiere que el periodo de 183 días sea continuado, tampoco se computan las ausencias esporádicas fuera de España. Luego, la STS de 28 de noviembre de 2017, rec. 815/2017 entiende que:

“El concepto de ausencias esporádicas debe atender exclusivamente al dato objetivo de la duración o intensidad de la permanencia fuera del territorio español, sin que para su concurrencia pueda ser vinculado a la presencia de un elemento volitivo o intencional que otorgue prioridad a la voluntad del contribuyente de establecerse de manera ocasional fuera del territorio español, con clara intención de retorno al lugar de partida.”

⁶⁵ Art. 11.4 TRLISD.

- Tener **centro de intereses económicos** en España. Se entiende cumplido este requisito cuando radique en España el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta. Así, la STSJ Madrid, de 14 de noviembre de 2017, rec. 153/2016:

“Parece posible afirmar que, para fijar la residencia en territorio español en base a este criterio, deben ponderarse los recursos económicos del contribuyente derivados de las fuentes de renta en España con las de cada posible país de conflicto, es decir, que en España tenga más rentas que en ningún otro país.”

- Tener el **centro de intereses vitales** en España. Se presume que se tiene residencia en España cuando el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad residan en España, por cualquiera de los dos criterios mencionados. Es una presunción *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario.

A efecto de lo expuesto, **se deduce que PF3** tiene residencia fiscal en España, por el hecho de que va a **permanecer 282 días⁶⁶ en España.**

Pese a lo anterior, cabe la posibilidad de **acreditar la concurrencia de circunstancias excepcionales** como la edad y la situación personal de PF1 para entender que la estancia en España tiene carácter esporádico. Así, la STSJ de Murcia nº 615/2018, rec. 195/2017 estableció que:

“La permanencia en España de más de 183 días durante un año natural no implica por sí misma la residencia fiscal en España, si el contribuyente acredita que se trata de una presencia esporádica debida a circunstancias excepcionales, y siempre que mantenga el centro de intereses vitales en el extranjero.”

En cualquier caso, de entenderse que PF3 es residente tanto en España como en Francia, se habrá que acudir al art. 3.2 del CDI entre España y Francia para dilucidar el problema de residencia. **El criterio de residencia por orden de prelación y con comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE sería:**

⁶⁶ 365- 84 (7 días * 12 meses) = 282

- **Lugar donde se encuentre la vivienda habitual.** La vivienda puede tomarse en cualquiera de sus formas, si bien debe ser permanente, esto es que esté disponible en cualquier momento.
- **Lugar del centro de intereses vitales.** Es decir, el lugar donde la persona tiene relaciones personales y económicas más estrechas.
- **Lugar donde se vive habitualmente. Requisito bastante ambiguo** pues no se precisa un periodo concreto por el cual se considere habitual la estancia.
- **La nacionalidad del sujeto pasivo.**
- **En defecto de los anteriores se solucionará la cuestión de común acuerdo entre los estados.**

Tras lo anterior, **no es posible dictaminar con exactitud la residencia fiscal de PF3**, pues por un lado se carece de información concreta en cuanto a las viviendas habituales y las nacionalidades que posee este y, por otro lado, los requisitos de centro de intereses vitales y el lugar donde se vive habitualmente son estrictamente interpretativos y ambiguos.

Al no solucionarse el problema de doble residencia fiscal con las primeras reglas del CDI, puede instarse a uno de los estados para que mediante un procedimiento amistoso con el otro estado resuelva la cuestión de **común acuerdo**.

Por su parte, **si de común acuerdo entre Estados**, se determina que **PF3 es residente en España**, resultaría de aplicación el **art. 7 p) LIRPF** a la parte de rendimientos obtenidos por la estancia de este en Francia. De esta manera, el articulado establece la **exención en IRPF** de aquellos rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero para una empresa o entidad no residente, siempre que en el territorio en que se realicen los trabajos exista un impuesto analógico al IRPF. Esta exención tiene un **límite** máximo de **60.100 euros anuales**. Con ello, la retribución correspondiente a los **84 días de estancia en Francia** estará **exenta del IRPF** español, siempre que no exceda del límite mencionado.

En la misma línea con el párrafo anterior, el art. 18.1 del **Convenio entre España y Francia permite la tributación** de los rendimientos del trabajo en sede de **Francia**, siempre que dichos trabajos se desempeñen allí.

Por el contrario, **si** se entiende que la **residencia** de PF3 es **Francia**, se deberá aplicar la **norma analógica al art. 7 p) LIRPF** contenida en la legislación francesa si lo hubiera, complementada de igual modo con el **art. 18.1 del Convenio**.

En todo caso, tenga PF3 residencia en España o en Francia, **no** es posible aplicar el art. 18.2 del Convenio que establece la **tributación exclusiva en uno de los países**, puesto que **no se cumple en ningún caso sus requisitos**:

“(…)

*a) El beneficiario permanece en el otro Estado durante uno o varios períodos que no excedan en total de **ciento ochenta y tres días** en el curso del año fiscal considerado.*

*b) Las remuneraciones se **pagan por una persona o en nombre de una persona que no es residente en el otro Estado**; y*

*c) Las remuneraciones **no son deducidas de los beneficios de un establecimiento permanente o de una base fija que la persona por cuenta de quien se trabaja tenga en el otro Estado.**”*

Cualquier discrepancia en la aplicación del convenio y la norma interna se deberá resolver mediante **procedimientos amistosos**.⁶⁷

Sea como fuere, tanto si se determina que PF3 tenga residencia en España como si es residente en Francia, este debe presentar **declaraciones de renta en ambos países** en la **proporción de los días pasados** en cada uno, salvo que del procedimiento amistoso se determine la tributación exclusiva en uno de los estados. En España se debería complementar el **modelo 100**.

⁶⁷ Art.40 del CDI España y Francia.

CONCLUSIONES

PRIMERO. Respecto a las operaciones de **distribución de resultados**, cuando estas se realicen entre personas jurídicas se atenderá a los requisitos dispuestos en el art. 21.1 TRLIS en cuanto a la aplicación de la exención en el IS. Esto es, participación mínima del 5% en la entidad participada y tributación en el extranjero a un tipo mínimo del 10% cuando la participada no sea residente, salvo existencia de CDI. En ningún caso se cumpliría el segundo requisito si la participada residiera en un territorio considerado jurisdicción no cooperativa.

Cabe destacar que el reparto de **dividendos con cargo a reservas generadas con anterioridad a la adquisición** de la entidad participada no tendrá ninguna incidencia en el ámbito fiscal, pues estos no se reconocerán como ingresos, sino una minoración del valor contable de la inversión.

Cuando el reparto de dividendos se realice a favor de socios personas físicas dependiendo de la residencia de estos, se aplicará el TRLIRPF o en su caso el TRIRNR. En este aspecto, la aplicación del régimen **ETVE** posibilita salvaguardar la retención del 19% en el IRNR cuando se trate de personas físicas no residentes, al entender en este caso que los dividendos no son obtenidos en el territorio español.

SEGUNDO. En la **transmisión con cese de un EP**, en la cual se obtiene una renta negativa, esta será fiscalmente deducible en la parte que exceda de las rentas positivas netas obtenidas el EP con anterioridad a la transmisión de este.

TERCERO. Respecto de las operaciones de préstamos, los **préstamos participativos** concedidos entre entidades del mismo grupo de sociedades tendrán la consideración de retribución de fondos propios, cuyos gastos en la prestataria no serán deducibles.

Asimismo, cuando del préstamo se origina un gasto fiscal deducible que no lleva aparejado el correlativo ingreso fiscal, este gasto no podrá deducirse debido a la **asimetría híbrida** existente.

CUARTO. Con referencia a la **transmisión de participaciones en sociedades**, la exención de las rentas positivas se someterá al art. 21.3 TRLIS, cuyos requisitos son los mismos que el art. 21.1 TRLIS.

Mientras que para la deducibilidad de las rentas negativas se atenderá a lo dispuesto en el art. 2.6 TRLIS. Así, las rentas negativas no serán deducibles cuando se posee sobre la entidad transmitida una participación mínima del 5% o cuando la entidad participada no cumpla con el requisito segundo del art. 21.1 ya mencionado.

QUINTO. En relación con las operaciones de **fusión y la aportación de inmuebles**, podrá aplicarse el **régimen especial de diferimiento** propio de las operaciones de reestructuración, siempre y cuando se realicen bajo motivos económicos válidos.

Por otro lado, cuando se habla de venta de inmuebles entre **entidades vinculadas** se ha de cumplir con lo exigido en el art. 18.11 TRLIS.

SEXTO. La aplicación del **régimen de consolidación** fiscal a las operaciones planteadas no trae consecuencias significativas, si bien se elimina la obligación de documentación respecto a operaciones vinculadas, así como las obligaciones de retención sobre dividendos e intereses satisfechos entre entidades del grupo.

SÉPTIMO. Por lo que respecta a la **fiscalidad de las personas físicas**, cuando se trate de donaciones y sucesiones se ha de estar a lo establecido en la correspondiente normativa autonómica o, en su caso, la norma estatal. En caso de personas no residentes, será de aplicación la Disposición adicional segunda LISD para deducir la normativa aplicable.

Por su parte, para la determinación de la **residencia fiscal en el teletrabajo** se deberá atender al CDI, acudiendo si fuera necesario al procedimiento amistoso entre Estados.

OCTAVO. En cuanto a la **tributación indirecta**. Las operaciones de distribución de resultados, la transmisión de participaciones y los préstamos están sujetas pero exentas en IVA, por tanto, no sometidas al TPO.

Por lo demás, las operaciones de reestructuración no estarán sujetas al IVA si se transmite una rama de actividad. Asimismo, no estarán sujetas al TPO y están exentas en AJD. En caso de que en estas operaciones hubiera aportaciones de inmuebles no se devengaría IIVTNU, salvo que los inmuebles no formen parte de una rama de actividad.

ANEXO I. NORMATIVA CONSULTADA

Legislación (orden por rango normativo)

- Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 9 de julio de 1984.
- Convenio entre el Reino de España y la República Francesa a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 10 de octubre de 1995.
- Convenio entre el Reino de España y la República de Panamá para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, hecho en Madrid el 7 de octubre de 2010.
- Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Bogotá el 31 de marzo de 2005.
- Ley 27/2014 de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
- Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.
- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
- Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.
- Orden HFP/1104/2021, de 7 de octubre, por la que se aprueba el factor de minoración aplicable para la determinación de los valores de referencia de los inmuebles.
- 122/000247 Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

ANEXO II. DOCTRINA

ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo Contencioso Administrativo, sec. 2ª, de 10 de enero de 2022, rec. 1563/2020.
- Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo Contencioso Administrativo, sec. 2ª, de 28 de noviembre de 2017, rec. 815/2017.
- Sentencia de la Audiencia Nacional, sala de lo Contencioso Administrativo, de 15 de febrero de 2021, EDJ 518345.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Madrid, sala de lo Contencioso Administrativo, sec. 5ª, de 14 de noviembre de 2017, rec. 153/2016.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, sala de lo Contencioso Administrativo, sec. 2ª, rec. 195/2017.

Consultas Vinculantes de la Dirección General De Tributos

- DGT CV2200-08 de 21 de noviembre de 2008.
- DGT CV0411-12 de 23 de febrero de 2012.
- DGT CV0370-04 de 3 de diciembre de 2004.
- DGT CV2705-16 de 15 de junio de 2016.

- DGT CV3926-15 de 9 de diciembre de 2015.
- DGT CV1408-15 de 5 de mayo de 2014.
- DGT CV2412-20 de 14 de Julio de 2020.
- DGT CV2215-14 de 8 de agosto de 2014.
- DGT CV1575-18 de 7 de junio de 2018.
- DGT CV2089-20 de 23 de junio de 2020.
- DGT CV1968-15 de 23 de junio de 2015.
- DGT CV2264-21 de 12 de agosto de 2021.
- DGT CV2374-21 de 20 de agosto de 2021.
- DGT CV28-08 de 9 de enero de 2008.
- DGT CV2945-21 de 19 de noviembre de 2021.
- DGT CV940-21 de 15 de abril de 2021.